

INE/CG20/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/179/2019
DENUNCIANTES: MARÍA DE LOURDES RIVAS
RIVAS Y OTROS.
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/179/2019, INICIADO CON MOTIVO DE DIVERSAS QUEJAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS, ANTE SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO POLÍTICO MORENA, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO EN CITA DE DIVERSAS PERSONAS ASPIRANTES A CARGOS DE SUPERVISOR ELECTORAL Y CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

Ciudad de México, 22 de enero de dos mil veinte.

G L O S A R I O

<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

DEPPP	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores
INE	Instituto Nacional Electoral
JLE	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
LFTAIPG	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGTAIP	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LGSMI	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA	Partido político MORENA
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. En fechas diversas, se recibieron en la *UTCE* sendos escritos de queja signados por las personas que a continuación se enlistan, a través de los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la violación del derecho de libertad de afiliación y la utilización de sus datos personales.

No.	Nombre del quejoso	Fecha	Entidad
1	María de Lourdes Rivas Rivas	26/01/2018	Durango
2	José Darío Luna Navarro	26/01/2018	
3	Osiris González Núñez	26/01/2018	Guerrero
4	Abel Pérez Vega	26/01/2018	Ciudad de México
5	Carlos Hernández Montes	26/01/2018	
6	Damaris Ramírez Viruel	26/01/2018	Oaxaca
7	Miriam Merino Santiago	26/01/2018	Sonora
8	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana	26/01/2018	
9	Laura Díaz Galván	26/01/2018	Morelos
10	Crispin López Toribio	26/01/2018	Michoacán
11	Paola Alexia Trejo Ruiz	26/01/2018	Baja California
12	Cristian Viveros Alba	26/01/2018	Michoacán
13	Carlos Cubillo del Río	26/01/2018	
14	Juan Antonio García Pérez	26/01/2018	Tabasco
15	Elías Jiménez Jiménez	26/01/2018	
16	Carlos Augusto David Castellanos Nájera	26/01/2018	Veracruz
17	Rafael Nieto Bravo	26/01/2018	
18	Joanna Elizabeth Castillo Loredo	26/01/2018	Tamaulipas
19	Wendy Edith Aldaco Santos	26/01/2018	
20	Lidia Martínez López	26/01/2018	Oaxaca
21	Orvelin Núñez Román	26/01/2018	
22	José María Vázquez Gómez	26/01/2018	Chiapas
23	José Ernesto Mera Azpeitia	26/01/2018	Ciudad de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Nombre del quejoso	Fecha	Entidad
24	Luis Rodolfo Sánchez Colín	31/01/2018	Baja California Sur
25	Ernesto Favio Villanueva Martínez	31/01/2018	Tamaulipas
26	Oscar Daniel Castillo Oseguera	26/01/2018	Ciudad de México
27	Jocabet Castillo Bolainas	31/01/2018	Tabasco
28	Griselda Martínez Martínez	31/01/2018	
29	Raquel Martínez Pacheco	31/01/2018	Oaxaca
30	Florencia Edith Gómez Gómez	31/01/2018	Chiapas
31	Angélica María Gómez Gómez	31/01/2018	
32	José Marcos Santiz López	31/01/2018	
33	Flor Araceli Juárez Zárate	31/01/2018	Oaxaca
34	Nancy Caloca Crisostomo	31/01/2018	Tabasco
35	José del Carmen Chable Cruz	31/01/2018	
36	Rafael Arturo Galindo Carrillo	31/01/2018	Colima
37	Oscar Guadalupe García Canales	31/01/2018	Quintana Roo
38	Olga Leonor Serna Becerra	02/02/2018	Tamaulipas
39	Carmen Amaya	02/02/2018	Sonora
40	Brígida Porfiria Zúñiga Longoria	02/02/2018	Zacatecas
41	Violeta Agustín Vega	02/02/2018	Oaxaca
42	Eloísa Ramírez López	02/02/2018	
43	Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez	02/02/2018	Durango
44	Maricela Vázquez Sigüenza	02/02/2018	
45	Héctor René Esquivel Ortiz	02/02/2018	
46	Jorge Garza Zamora	02/02/2018	Sonora
47	Gabriela Meza Bahena	09/02/2018	México
48	Nahúm Josué Cerón Ambros	08/02/2018	Jalisco
49	María Cristina Ramírez Vargas	01/03 2018	México
50	Olga Lidia Rojas Romero	26/02/2018	México
51	Félix Iván López Rojo	22/02/2018	Guerrero
52	Francisco Miguel López León	02/03/2018	Puebla
53	Nancy Castelán Trujeque	02/03/2018	Puebla
54	Jesús Guadalupe Rivera Delgado	08/03/2018	Sinaloa

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.¹ El veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo emitido por el Titular de la *UTCE*, se ordenó formar el expediente respectivo e iniciar el trámite del presente procedimiento sancionador ordinario, el cual quedó registrado bajo la clave **UT/SCG/Q/GFM/JD02/AGS/6/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la supuesta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

De igual forma, se recibió escrito de María Cristina Ramírez Vargas, no obstante, la ciudadana de referencia omitió anexar copia de identificación, razón por la cual, en el citado proveído, se le formuló prevención a efecto de que subsanará tal omisión, apercibida de que, de no subsanarla, se tendría por no presentada la denuncia.

Asimismo, Gabriela Meza Bahena presentó escrito de queja, sin embargo, omitió firmarlo, por ende, se formuló prevención a efecto de que subsanara la omisión referida, apercibida de que, de no hacerlo, su denuncia se tendría por no presentada.

Además, la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, dijo remitir entre otros documentos, escrito de queja de Nahúm Josué Cerón Ambros, no advirtiéndose tal situación, por lo que se le requirió a efecto de que enviara el original del escrito de queja presentado por el referido ciudadano.

En ese sentido, mediante proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el escrito de Gabriela Meza Bahena, derivado de la remisión del escrito original de queja por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, y del desahogo en tiempo y forma de la prevención formulada, respectivamente, y a través de acuerdo de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite los escritos de Nahúm Josué Cerón Ambros y de María Cristina Ramírez Vargas, ya que la 05 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Jalisco, remitió el escrito original de queja del primer ciudadano, y por cuanto hace a la restante ciudadana, la misma desahogó en tiempo y forma la prevención que se le formuló.

¹ Visible a fojas 40 a 58 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019

De igual forma, en auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, signado por el titular de la *UTCE*, se admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador, respecto de los ciudadanos que se señalan a continuación:

Nombre del quejoso
María de Lourdes Rivas Rivas
José Dario Luna Navarro
Osiris González Núñez
Abel Pérez Vega
Carlos Hernández Montes
Damaris Ramírez Viruel
Miriam Merino Santiago
Iliana Guadalupe Gastelum Quintana
Laura Díaz Galván
Crispin López Toribio
Paola Alexia Trejo Ruiz
Cristian Viveros Alba
Carlos Cubillo del Río
Juan Antonio García Pérez
Elías Jiménez Jiménez
Carlos Augusto David Castellanos Nájera
Rafael Nieto Bravo
Joanna Elizabeth Castillo Loredo
Wendy Edith Aldaco Santos
Lidia Martínez López
Orvelin Núñez Román
José María Vázquez Gómez
José Ernesto Mera Azpeitia
Luis Rodolfo Sánchez Colín
Ernesto Favio Villanueva Martínez
Oscar Daniel Castillo Oseguera
Jocabet Castillo Bolainas
Griselda Martínez Martínez
Raquel Martínez Pacheco
Florencia Edith Gómez Gómez
Angélica María Gómez Gómez
José Marcos Santiz López
Flor Araceli Juárez Zárate
Nancy Caloca Crisostomo
José del Carmen Chable Cruz
Rafael Arturo Galindo Carrillo
Oscar Guadalupe García Canales

Nombre del quejoso
Olga Leonor Serna Becerra
Carmen Amaya
Brigida Porfiria Zúñiga Longoria
Violeta Agustín Vega
Eloisa Ramírez López
Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez
Maricela Vázquez Sigüenza
Héctor René Esquivel Ortiz
Jorge Garza Zamora

Adicionalmente, se recibió escrito de Jesús Guadalupe Rivera Delgado, no obstante, el mismo omitió anexar copia de identificación, razón por la cual, en el citado proveído, se le formuló prevención a efecto de que subsanará dicha omisión, apercibido que, de no subsanarla se le tendría por no presentada la denuncia.

Asimismo, la ciudadana Olga Lidia Rojas Romero, presentó escrito de queja, sin embargo, remitió copia de credencial para votar cuya firma era ilegible, por ende, se formuló prevención a efecto de que subsanara lo antes descrito, apercibida que, de no hacerlo su denuncia se tendría por no presentada.

Por otra parte, se recibió el escrito signado por Félix Iván López Rojo; sin embargo, se advirtió que la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, remitió copia de este, requiriéndose a dicho órgano desconcentrado de este Instituto, remitiera el escrito de queja del ciudadano en mención.

Adicionalmente, la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Puebla, dijo remitir entre otros documentos, escritos de queja de Francisco Miguel López León y Nancy Castelan Trujeque, no advirtiéndose tal situación, por lo que se requirió al órgano desconcentrado de referencia, a efecto de que enviara los originales de los escritos de queja presentados por las referidas personas.

En ese sentido, mediante proveído de veintidós de marzo de dos mil dieciocho, se admitieron a trámite los escritos de Olga Lidia Rojas Romero, Félix Iván López Rojo, Francisco Miguel López León, Nancy Castelán Trujeque y Jesús Guadalupe Rivera Delgado, derivado del desahogo en tiempo y forma de la prevención formulada a Olga Lidia Rojas Romero y Jesús Guadalupe Rivera Delgado, así como de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

remisión del escrito original de queja del ciudadano Félix Iván López Rojo por parte de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, y el envío de los escritos de Francisco Miguel López León y Nancy Castelán Trujeque, por parte de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Puebla.

En todos los casos, se reservó el respectivo emplazamiento a las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad y allegarse de los elementos y constancias necesarios para la debida sustanciación del procedimiento indicado, en las fechas que se indican en el cuadro siguiente se acordaron las diligencias que se señalan.

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
16/02/2018	MORENA	INE-UT/1622/2018 19 de febrero de 2018	26/02/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ²
	DEPPP	INE-UT/1623/2018 19 de febrero de 2018	22/02/2018 Correo electrónico ³
22/03/2018	MORENA	INE-UT/3672/2018 23 de marzo de 2018	26/03/2018 REPMORENAINE-117/18 Solicitud de prórroga ⁴
	DEPPP	INE-UT/3671/2018 23 de marzo de 2018	27/03/2018 Correo electrónico ⁵
02/04/2018	MORENA	INE-UT/3979/2018 02 de abril de 2018	05/04/2018 REPMORENAINE140/2018/ ⁶
12/04/2018	MORENA	INE-UT/4415/2018 13 de abril de 2018	02/05/2018 REPMORENAINE-215/17 Solicitud de prórroga ⁷

² Visible a fojas 538 a 593 del expediente

³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁴ Visible a foja 791 del expediente.

⁵ Visible a fojas 798 a 799 del expediente.

⁶ Visible a foja 819 a 832 del expediente.

⁷ Visible a foja 925 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

Fecha del acuerdo	Sujeto requerido	No. de oficio y notificación	Fecha de respuesta
09/05/2018	MORENA	INE-UT/6758/2018 10 de mayo de 2018	16/05/2018 REPMORENAINE-245/18 ⁸
06/11//2018	MORENA	INE-UT/13707/2018 06 de noviembre de 2018	09/11/2018 Oficio REPMORENAINE-488/18 ⁹
	DEPPP	INE-UT/13707/2018 06 de noviembre de 2018	07/11/2018 Correo Electrónico ¹⁰

IV. EMPLAZAMIENTO A MORENA¹¹. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, agotadas las diligencias de investigación preliminar, se emitió acuerdo en el que se ordenó emplazar a MORENA, a través de su representante propietario ante el *Consejo General* de este Instituto, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputaba y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

La citada diligencia se tramitó en los siguientes términos:

Sujeto	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/14053/2018	Citatorio: 06 de diciembre de 2018 Cédula: 07 de diciembre de 2018 Plazo: 10 al 14 de diciembre de 2018	No dio respuesta

V. ALEGATOS.¹² Mediante acuerdo de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se ordenó poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho proveído fue notificado y desahogado en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
MORENA INE-UT/0447/2019	Citatorio: 30 de enero de 2019 Cédula: 31 de enero de 2019	07/02/2019

⁸ Visible a fojas 943 a 945 del expediente.

⁹ Visible a fojas 1005 al 1006 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 1001 al 1002 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 1007 al 1029 del expediente.

¹² Visible a fojas 1039 al 1052 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: 01 al 07 de febrero de 2019	Escrito ¹³ signado por el representante propietario de <i>MORENA</i> ante el <i>Consejo General</i>

Denunciantes:

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	María de Lourdes Rivas Rivas INE/JD02-DGO/VS/0183/2019	Cédula por estrados: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
2	José Darío Luna Navarro INE/JD02-DGO/VS/0171/2019	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Sin respuesta
3	Osiris González Núñez INE/GRO/JD09/VE/0021/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
4	Abel Pérez Vega INE-UT/0462/2019	Cédula por estrados: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
5	Carlos Hernández Montes INE-UT/0463/2019	Cédula: 05 de febrero de 2019 Plazo: 06 al 12 de febrero de 2019	Sin respuesta
6	Damaris Ramírez Viruel INE/OAX/09JDE/VS/020/2019	Cédula: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
7	Miriam Merino Santiago INE/07JDE/VS/0043/2019	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Sin respuesta
8	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana INE/04JDE-SON/VS/0038/2019	Cédula: 29 de enero de 2019 Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	Sin respuesta
9	Laura Díaz Galván INE/MORJD04/075/2019	Cédula: 29 de enero de 2019 Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	Escrito ¹⁴ de primero de febrero, signado por Laura Díaz Galván
10	Crispin López Toribio INE/JDE03/0010/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
11	Paola Alexia Trejo Ruiz INE/BC/JLE/VS/0238/2019	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Sin respuesta
12	Cristian Viveros Alba INE/VED/0023/2019	Cédula por estrados: 11 de febrero de 2019 Plazo: 12 al 18 de febrero de 2019	Sin respuesta

¹³ Visible a fojas 1157 a 1166 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 1148 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
13	Carlos Cubillo del Río INE/VE/053/2019	Cédula: 29 de enero de 2019 Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	Sin respuesta
14	Juan Antonio García Pérez INE/JDE04/TAB/VS/051/2019	Cédula por estrados: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
15	Elías Jiménez Jiménez INE/JDE04/TAB/VS/049/2019	Citatorio: 07 de febrero de 2019 Cédula: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
16	Carlos Augusto David Castellanos Nájera INE/JDE04/TAB/VS/048/2019	Cédula por estrados: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
17	Rafael Nieto Bravo INE/JD13-VER/0126/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
18	Joanna Elizabeth Castillo Loredó INE/TAM/06JD/060/2019	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
19	Wendy Edith Aldaco Santos INE/TAM/06JD/061/2019	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
20	Lidia Martínez López INE/TAM/06JD/062/2019	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Sin respuesta
21	Orvelin Núñez Román INE/OAX/JD07/VS/0030/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
22	José María Vázquez Gómez INE/CHIS/06JDE/VS/042/2019	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
23	José Ernesto Mera Azpeitia INE-UT/0464/2019	Citatorio: 01 de febrero de 2019 Cédula: 05 de febrero de 2019 Plazo: 06 al 12 de febrero de 2019	Sin respuesta
24	Luis Rodolfo Sánchez Colín Sin oficio	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Sin respuesta
25	Ernesto Favio Villanueva Martínez Sin oficio	Cédula por estrados: 29 de enero de 2019 Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	Sin respuesta
26	Oscar Daniel Castillo Oseguera INE-UT/0465/2019	Citatorio: 13 de febrero de 2019 Cédula: 14 de febrero de 2019 Plazo: 15 al 21 de febrero de 2019	Sin respuesta
27	Jocabet Castillo Bolainas INE/JLE02/TAB/0294/2019	Cédula por estrados: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
28	Griselda Martínez Martínez INE/JDE02/TAB/0295/2019	Cédula: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
29	Flor Araceli Juárez Zárate INE/OAX/JDE03/VS/0027/2019	Cédula: 01 de febrero de 2019 Plazo: 05 al 11 de febrero de 2019	Escrito ¹⁵ signado por Flor Araceli Juárez Zárate,
30	Nancy Caloca Crisostomo INE/JDE01TAB/VS/0197/19	Cédula por estrados: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
31	José del Carmen Chable Cruz INE/JDE01TAB/VS/0198/19	Cédula por estrados: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
32	Rafael Arturo Galindo Carrillo INE/COL/JLE/111/2019	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
33	Oscar Guadalupe García Canales INE-QROO/JDE/04/VS/060/19	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
34	Carmen Amaya INE/03JDE-SON/0034/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
35	Brígida Porfiria Zúñiga Longoria INE/JDE01-ZAC/0154/2019	Cédula: 05 de febrero de 2019 Plazo: 06 al 12 de febrero de 2019	Sin respuesta
36	Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez	Cédula por estrados: 06 de febrero de 2019 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2019	Sin respuesta
37	Héctor René Esquivel Ortiz INE/VS/26/2019	Cédula por estrados: 06 de febrero de 2019 Plazo: 07 al 13 de febrero de 2019	Sin respuesta
38	Jorge Garza Zamora INE/03JDE-SON/0033/2019	Cédula por estrados: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
39	Nahúm Josué Cerón Ambros Sin oficio	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
40	María Cristina Ramírez Vargas INE-JDE07-MEX/VS/0041/2019	Cédula: 31 de enero de 2019 Plazo: 01 al 08 de febrero de 2019	Sin respuesta
41	Olga Lidia Rojas Romero INE-JDE18-MEX/VE/016/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta
42	Félix Iván López Rojo INE/02JDE/VE/0070/2019	Cédula: 08 de febrero de 2019 Plazo: 11 al 15 de febrero de 2019	Sin respuesta
43	Francisco Miguel López León INE/JDE10-PUE/0102/2019	Citatorio: 29 de enero de 2019 Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta

¹⁵ Visible a foja 1392 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
44	Nancy Castelán Trujeque INE/JDE10-PUE/0103/2019	Cédula: 29 de enero de 2019 Plazo: 30 de enero al 06 de febrero de 2019	Sin respuesta
45	Jesús Guadalupe Rivera Delgado INE/JD06SIN/VS/0121/2019	Cédula: 30 de enero de 2019 Plazo: 31 de enero al 07 de febrero de 2019	Sin respuesta

VI. REPOSICIÓN DE LA NOTIFICACIÓN DE LA VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdos de quince de febrero, siete y veintisiete de marzo, todos de dos mil diecinueve, se ordenó reponer la notificación de la vista de alegatos, así como poner a disposición de las partes las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, dichos proveídos fueron notificados y desahogados en los siguientes términos:

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Maricela Vázquez Sigüenza INE/VS/46/2019	Cédula: 22 de febrero de 2019 Plazo: 26 de febrero al 04 de marzo de 2019	Sin respuesta
2	Violeta Agustín Vega INE/OAX/JD06/VS/0093/2019	Cédula: 22 de febrero de 2019 Plazo: 26 de febrero al 02 de marzo de 2019	Sin respuesta
3	Eloisa Ramírez López INE/OAX/JD06/VS/0094/2019	Cédula: 22 de febrero de 2019 Plazo: 26 de febrero al 02 de marzo de 2019	Sin respuesta
4	Angélica María Gómez Gómez INE/CHIS/JDE03/VS/0297/2019	Cédula: 22 de febrero de 2019 Plazo: 25 de febrero al 01 de marzo de 2019	Sin respuesta
5	Florencia Edith Gómez Gómez INE/CHIS/JDE03/VS/0295/2019	Cédula: 21 de febrero de 2019 Plazo: 22 al 28 de febrero de 2019	Sin respuesta
6	José Marcos Santiz López INE/CHIS/JDE03/VS/0298/2019	Cédula: 22 de febrero de 2019 Plazo: 25 de febrero al 01 de marzo de 2019	Sin respuesta
7	Raquel Martínez Pacheco INE/OAX/JD05/VS/0028/2019	Citatorio: 26 de febrero de 2019 Cédula: 27 de febrero de 2019 Plazo: 28 de febrero al 06 de marzo de 2019	Sin respuesta
8	Gabriela Meza Bahena INE/JDE05/VS/035/2019	Cédula: 11 de marzo de 2019 Plazo: 12 al 19 de marzo de 2019	Sin respuesta

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
9	Olga Leonor Serna Becerra INE/TAM/JD05/0116/2019	Citatorio: 19 de marzo de 2019 Cédula: 20 de marzo de 2019 Plazo: 21 al 27 de marzo de 2019	Sin respuesta

VII. ACUERDO INE/CG33/2019.¹⁶ El veintitrés de enero del año en curso, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos. En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que los procedimientos sancionadores ordinarios cuya suspensión de resolución pudiera generar la caducidad de la potestad sancionadora por parte de esta autoridad, en términos de la jurisprudencia 9/2018, emitida por el *Tribunal Electoral*, o sobre los cuales recayera una orden expresa de resolución por parte del mencionado órgano jurisdiccional a través de la Sala Superior o sus Salas Regionales, continuarían con la instrucción ordinaria, a fin de acatar las respectivas sentencias, situación que se actualiza en el procedimiento que nos ocupa acontece.

¹⁶ Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

VIII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. Posterior a la etapa de alegatos, y en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de las personas denunciantes como militantes de MORENA. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve¹⁷, se ordenó a *MORENA* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritas e inscritos en el mismo, a las personas denunciantes en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través del oficio REPMORENAINE-176/2019¹⁸ el partido denunciado informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior.

b). Acuerdo por el que se solicita a la DEPPP información. A fin de corroborar lo informado por *MORENA*, veintitrés de abril de dos mil diecinueve¹⁹, se solicitó a la *DEPPP* precisara si el partido denunciado procedió a la baja del padrón de militantes de las personas denunciantes que integran el universo de denunciantes en el procedimiento en que se actúa. En cumplimiento a lo anterior, mediante correo electrónico institucional la *DEPPP* corroboró que las personas ya no se encontraban en el padrón de militantes de *MORENA*.

c) Acta circunstanciada del portal de internet del MORENA.²⁰El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Titular de la *UTCE*, con la finalidad de contar con mayores elementos para la integración del procedimiento sancionador ordinario en que se actúa, así como de corroborar en el padrón de militantes de *MORENA* las bajas de las personas quejas que hizo del conocimiento de esta autoridad dicho

¹⁷ Visible a fojas 1634 a 1657 del expediente.

¹⁸ Visible a fojas 1660 a 1666 del expediente.

¹⁹ Visible a fojas 1667 a la 1677 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 1678 a la 1684 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

instituto político mediante oficio REPMORENAINE-176/2019, ordenó la instrumentación de Acta circunstanciada, en la que se hiciera constar la cancelación de los registros. Del resultado de esta, se obtuvo que no se localizó registro en el padrón de militantes de dicho instituto político de ninguno de las personas quejas en el presente asunto.

d) Vista a las partes denunciantes. Mediante auto de cuatro de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las y los ciudadanos, respecto de la documentación remitida por la *DEPPP* y *MORENA*, relacionada con la baja de su padrón de militantes, así como del acta circunstanciada realizada por la *UTCE*, a fin de corroborar la cancelación del registro como militantes de las personas denunciadas, diligenciándose como se muestra a continuación:

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	María de Lourdes Rivas Rivas	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
2	José Dario Luna Navarro INE/JD02-DGO/VS/1725/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
3	Osiris González Núñez INE/GRO/JD09/VE/0199/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
4	Abel Pérez Vega INE-UT/9788/2019	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
5	Carlos Hernández Montes INE-UT/9789/2019	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
6	Damaris Ramírez Viruel INE/OAX/09JD/VS/325/2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
7	Miriam Merino Santiago INE/07JDE/VS/0770/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
8	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana INE/04JDE-SON/VE/0584/2019	Por estrados: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
9	Laura Díaz Galván INE/JD04/1086/2019	Cédula: 08 de octubre de 2019 Plazo: 09 al 11 de octubre de 2019	Sin respuesta
10	Crispin López Toribio Sin número	Cédula: 08 de octubre de 2019 Plazo: 09 al 11 de octubre de 2019	Sin respuesta
11	Paola Alexia Trejo Ruiz INE/BC/JLE/VS/3155/2019	Cédula: 25 de octubre de 2019 Plazo: 28 al 30 de octubre de 2019	Sin respuesta
12	Cristian Viveros Alba INE-JD09-MICH/VE/0329/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
13	Carlos Cubillo del Río INE/VS/346/2019	Cédula: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
14	Juan Antonio García Pérez INE/JDE04/TAB/VS/461/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
15	Elías Jiménez Jiménez INE/JDE04/TAB/VS/457/2019	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
16	Carlos Augusto David Castellanos Nájera INE/JDE04/TAB/VS/456/2019	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
17	Rafael Nieto Bravo INE/JD13-VER/2205/2019	Cédula: 31 de octubre de 2019 Plazo: 01 al 05 de noviembre de 2019	Sin respuesta
18	Joanna Elizabeth Castillo Loredo INE/TAM/06JD/454/2019	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
19	Wendy Edith Aldaco Santos INE/TAM/06JD/455/2019	Citatorio: 11 de octubre de 2019 Cédula: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
20	Lidia Martínez López INE/TAM/06JD/456/2019	Cédula: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
21	Orvelin Núñez Román	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
22	José María Vázquez Gómez INE/CHIS/06JDE/VS/290/2019	Cédula: 21 de octubre de 2019 Plazo: 22 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
23	José Ernesto Mera Azpeitia INE-UT/9790/2019	Por estrados: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
24	Luis Rodolfo Sánchez Colín INE/BCS/JLE01/VS/1101/2019	Cédula: 25 de octubre de 2019 Plazo: 28 al 30 de octubre de 2019	Sin respuesta
25	Ernesto Favio Villanueva Martínez Sin oficio	Por estrados: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
26	Oscar Daniel Castillo Oseguera INE-UT/9791/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
27	Jocabet Castillo Bolainas INE/JDE02/TAB/3185/2019	Cédula: 15 de octubre de 2019 Plazo: 16 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
28	Griselda Martínez Martínez INE/JDE02/TAB/3184/2019	Cédula: 15 de octubre de 2019 Plazo: 16 al 18 de octubre de 2019	Sin respuesta
29	Raquel Martínez Pacheco INE/OAX/JD05/VS/0332/2019	Citatorio: 09 de octubre de 2019 Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
30	Florencia Edith Gómez Gómez INE/CHIS/JD03/VE/1966/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
31	Angélica María Gómez Gómez INE/CHIS/JD03/VE/1967/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
32	José Marcos Santiz López INE/CHIS/JD03/VE/1968/2019	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
33	Flor Araceli Juárez Zárate INE/OAX/JL/VE/0885/2019	Por estrados: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
34	Nancy Caloca Crisostomo INE/JDE01TAB/VS/2411/19	Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
35	José del Carmen Chable Cruz Sin oficio	Por estrados: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
36	Rafael Arturo Galindo Carrillo INE/COL/JLE/1398/2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
37	Oscar Guadalupe García Canales INE/QROO/JDE/VS/0674/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
38	Olga Leonor Serna Becerra INE/TAM/JD05/1365/2019	Citatorio: 10 de octubre de 2019 Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
39	Carmen Amaya INE/JLE-SON/2298/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
40	Brigida Porfiria Zúñiga Longoria INE/JDE01-ZAC/1609/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
41	Violeta Agustín Vega INE/OAX/JD06/VE/0344/2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
42	Eloisa Ramírez López INE/OAX/JD06/VE/0345/2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
43	Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez INE/VS/224/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
44	Maricela Vázquez Sigüenza INE/VS/226/2019	Cédula: 21 de octubre de 2019 Plazo: 22 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta
45	Héctor René Esquivel Ortiz INE/VS/225/2019	Por estrados: 17 de octubre de 2019 Plazo: 18 al 22 de octubre de 2019	Sin respuesta
46	Jorge Garza Zamora INE/JLE-SON/2299/2019	Citatorio: 09 de octubre de 2019 Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
47	Gabriela Meza Bahena INE/JDE05/VS/245/2019	Cédula: 14 de octubre de 2019 Plazo: 15 al 17 de octubre de 2019	Sin respuesta
48	Nahúm Josué Cerón Ambros INE-JAL-JDE05-VE-0196-2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
49	María Cristina Ramírez Vargas INE-JDE07-MEX/VS/0499/2019	Cédula: 09 de octubre de 2019 Plazo: 10 al 14 de octubre de 2019	Sin respuesta
50	Olga Lidia Rojas Romero INE-JDE18-EX/VS/288/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta
51	Félix Iván López Rojo INE/02JDE/VE/0826/2019	Por estrados: 14 de noviembre de 2019 Plazo: 15 al 19 de noviembre de 2019	Sin respuesta
52	Francisco Miguel López León INE/JDE10-PUE/2346/2019	Citatorio: 10 de octubre de 2019 Cédula: 11 de octubre de 2019 Plazo: 14 al 16 de octubre de 2019	Sin respuesta
53	Nancy Castelán Trujeque INE/JDE10-PUE/2347/2019	Cédula: 10 de octubre de 2019 Plazo: 11 al 15 de octubre de 2019	Sin respuesta

No.	Quejosos-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
54	Jesús Guadalupe Rivera Delgado INE/JD06-SIN/VS/1661/2019	Cédula: 21 de octubre de 2019 Plazo: 22 al 24 de octubre de 2019	Sin respuesta

IX. INFORMES DE CUMPLIMIENTOS. Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, el Titular de la *DEPPP* hizo del conocimiento de la *UTCE*, los informes de avance de cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales, entre ellos *MORENA*, en acatamiento al acuerdo INE/CG33/2019, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre.

X. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO, RESPECTO DE CINCUENTA Y CUATRO QUEJAS. Mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil diecinueve²¹, se ordenó escindir del procedimiento administrativo UT/SCG/Q/GFM/JD02/AGS/6/2018 lo correspondiente a cincuenta y cuatro quejas, para que una vez llevadas a cabo las diligencias de investigación que conforme a derecho correspondieran, las quejas referidas fueran resultas por el Consejo General de este Instituto en su momento procesal oportuno.

XI. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. Mediante acuerdo de veinte de noviembre de dos mil diecinueve²², se registró el presente procedimiento ordinario, respecto de cincuenta y cuatro quejas, al que le correspondió la clave **UT/SCG/Q/CG/179/2019**.

XII. DESISTIMIENTO DE LA QUEJA DE CARLOS HERNÁNDEZ MONTES. El veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, el quejoso, ciudadano Carlos Hernández Montes, compareció de manera personal ante la *UTCE*, a efecto de

²¹ Visible a fojas 01 a 07 del expediente.

²² Visible a fojas 2348 a 2354 del expediente

manifestar su intención de desistirse de la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador ordinario al rubro citado.

XIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente para que fuera sometido a la consideración de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

XIV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. En la Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de enero de dos mil veinte, la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE* analizó el Proyecto de Resolución del procedimiento sancionador ordinario al rubro identificado, en la cual determinó aprobarlo por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*, respecto de las conductas que se definen como infractoras a dicha Ley electoral, atribuidas a los sujetos obligados a la misma.

En el caso, se denuncia la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) e) y t) y, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en los diversos 2, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MORENA*, en perjuicio de distintas personas.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del entonces *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado *Código*, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25, incisos a) y e) de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del máximo órgano de dirección del *INE* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada, atribuida a *MORENA*, derivado, esencialmente, por la violación al derecho de libertad afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017²³ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de diversas personas a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

²³ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la Sala Superior ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. En el presente asunto se debe subrayar que las presuntas faltas por lo que hace a la indebida afiliación, se cometieron **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que en todos los casos el registro o afiliación de las personas quejasas a *MORENA* se realizó antes del treinta y uno de mayo de dos mil catorce, temporalidad en la cual se encontraba vigente dicho código.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el Punto cuarto de los *Lineamientos para la Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, aprobados por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral mediante Acuerdo CG617/2012, de treinta de agosto de dos mil doce, los Partidos Políticos Nacionales debían capturar en el *Sistema de Cómputo desarrollado por la Unidad Técnica de Servicios de Informática*, los datos de todos sus afiliados en el periodo comprendido **entre el uno de abril de dos mil trece y el treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, siendo que precisamente en el registro realizado en ese periodo se advierte la aparición de los quejosos en el partido político *MORENA*.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el COFIPE, es este el ordenamiento legal que debe aplicarse para las

cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las personas quejas y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

Sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios correspondientes del referido Decreto, así como las reglas procesales contenidas en la *LGIPE*,²⁴ y en el *reglamento*.

Lo anterior, en consonancia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***.²⁵

TERCERO. SOBRESEIMIENTO. Por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 465, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con el artículo 46, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*, debe verificarse si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en dicha normatividad, pues de ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 465, párrafo 8, inciso c), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la normatividad electoral.

²⁴ Al respecto, resultan aplicables las **jurisprudencias** del Poder Judicial de la Federación de rubros: ***RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES, NO EXISTE POR REGLA GENERAL.***, Novena Época, Tribunales colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, materia Penal, tesis VI.2°, J/140, Página 30; ***RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES***, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, materia Civil, tesis I.8°.C. J/1, Página 178 y ***DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY***, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, materia Civil, tesis 1048, página 1172.

²⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/1012/1012265.pdf>

En principio, se debe asentar que el sobreseimiento, en términos de lo previsto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a), de la *LGIPE* se actualiza cuando *habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia*.

Esto es, se da como efecto inmediato, al actualizarse una causal de improcedencia, antes de que se dicte resolución o sentencia, y una vez admitida la queja o denuncia.

En el caso, se actualiza la causal de sobreseimiento por desistimiento, prevista en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE* y 46, párrafo 3, fracción III del *Reglamento de Quejas*, que, en lo que interesa, a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 466.

...

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del Proyecto de Resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Artículo 46.

...

3. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto y que, a juicio de la Unidad Técnica, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que obra en autos manifestación de **Carlos Hernández Montes**, por medio del cual se desiste de la queja y/o denuncia que dio pauta para la instauración del presente procedimiento administrativo sancionador y que, además, se estima que los hechos denunciados no revisten

gravedad, ni tampoco con su comisión pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial.

En efecto, en la constancia de desistimiento por comparecencia ante esta autoridad consta que el ciudadano de referencia manifestó su intención por desistir de la queja que interpuso por la supuesta indebida afiliación al padrón de afiliados de *MORENA*, ello por así convenir a sus intereses.

Por lo anterior, mediante Acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la *UTCE* acordó tener por desistido a **Carlos Hernández Montes**, toda vez que se apersonó ante la referida autoridad a manifestar dicha intención.

Sirvió de apoyo como criterio orientador, la Tesis **I.5o.A.22 A**, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y contenido siguientes:

*“DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEBE ORDENAR SU RATIFICACIÓN.²⁶ El artículo 230, párrafo final, del Código Fiscal de la Federación establece que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o para ordenar la práctica de cualquier diligencia, lo que revela la facultad a aquél conferida para ordenar, sin limitación alguna, la práctica de cualquier diligencia con relación a los hechos controvertidos; luego, **en aras de la observancia a las formalidades esenciales del procedimiento debe ordenar la ratificación del escrito de desistimiento del juicio, aun cuando en las leyes aplicables al caso no se prevea disposición alguna en ese sentido.** Lo anterior porque ese vacío de la ley no debe llevar a la autoridad a tener al actor por desistido del juicio, dado que tratándose de la renuncia de un derecho es necesario requerir al autor el escrito en donde se manifiesta esa voluntad, para que ante la presencia del Magistrado instructor reconozca su contenido y firma, y así tener la certeza de que emanó de la persona a quien asiste el derecho.”*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Por tanto, se admite su desistimiento respecto a los hechos denunciados en su queja inicial, de conformidad con lo decretado en el acuerdo del veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, emitido por la autoridad instructora.

²⁶ Época: Novena Época, Registro: 179051, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.5o.A.22 A, Página: 1110.

En consecuencia, toda vez que el derecho a la libertad de afiliación, es un derecho personalísimo, al ser decisión de las personas el afiliarse o no a determinada fuerza política, conforme lo prevé tanto la *Constitución* como la normatividad de la materia, que los hechos denunciados no revisten gravedad ni tampoco con su realización pueden verse afectados los principios rectores de la función comicial, y que el propio denunciante, manifiesta su deseo de desistirse de la acción instaurada en contra de *MORENA*, lo procedente es sobreseer el presente asunto, no obstante que ya ha sido admitida a trámite la denuncia presentada por el ciudadano antes citado.

Por tanto, atendiendo a que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del procedimiento administrativo con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite, esta autoridad nacional estima procedente **sobreseer** el presente asunto, por lo que se refiere a **Carlos Hernández Montes**, con fundamento en lo establecido en los artículos 466, párrafo 2, inciso c), de la *LGIPE*, y 46, párrafo 3, fracción III, del *Reglamento de Quejas*.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. Litis

En el presente asunto se debe determinar si *MORENA* vulneró el derecho de libertad de afiliación de cincuenta y tres (53) personas, con motivo de su presunta indebida afiliación a *MORENA* sin su consentimiento y, en su caso, la utilización de sus datos personales para tal fin, establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; vinculado a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. Excepciones y defensas

En respuesta a la imputación de la que es objeto, MORENA, a través de su Representante ante el *Consejo General* de este Instituto, en síntesis, hizo valer en su defensa lo siguiente:²⁷

- *La queja del inconforme resulta frívola, temeraria e infundada, en razón de que el partido político, en ningún momento ha incurrido en violación a la normativa electoral.*
- *Niega la denuncia en todas y cada una de sus partes, suscitamos controversia expresa sobre todos y cada uno de los hechos que no admitimos expresamente, por lo que negamos todos los apartados.*
- *Solicita que se desestimen las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar sus afirmaciones, en virtud de que no constituyen por sí prueba suficiente ni fehaciente que sustente y acredite su dicho.*
- *Objeta todas y cada una de las pruebas que ofrece la 'parte quejosa en su denuncia, así como las recabadas por la UTCE, en cuanto alcance y valor probatorio, en razón de que las mismas no alcanzan las pretensiones jurídicas que aduce el quejoso.*
- *MORENA, no se ha conducido con dolo a mala fe en el registro de sus afiliados, es por eso que solicita a esta Unidad Técnica, el improcedente del procedimiento en que se actúa.*
- *MORENA, como entidad de interés público, en el registro de afiliación de los ciudadanos que así lo solicitan, ACTÚA DE BUENA FE, máxime que el registro de afiliación llevado a cabo por este instituto político, puede realizarse por vía electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, quien en todo momento tienen el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado al Partido, por lo que se deduce que la afiliación de los ciudadanos en mención debió ser voluntaria, razón por cual, entre otras cosas, no existe una utilización indebida de datos personales.*
- *Al efectuarse dicho procedimiento de manera electrónica, no se cuenta físicamente con documentación y/o expediente soporte por parte de los*

²⁷ Visible a fojas 1157 a 1166 del expediente

ciudadanos, ya que de dicho sistema solo es posible obtener un registro electrónico ID (comprobante electrónico).

- *En relación al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional, por el que se aprueba ña implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el cual se pretende realizar verificación de los padrones de afiliadas y afiliados de cada uno de los actores políticos nacionales, procedimiento que, en la medida de lo posible, mi representada implementará para realizar una exhausta revisión, actualización y sistematización del padrón de afiliados a este instituto político, con la finalidad de que los ciudadanos tengan la libertad de decidir di continúan o no como afiliados a MORENA.*
- *El hecho de que las personas denunciantes aparezcan dentro del sistema de afiliados de Morena no presupone una indebida afiliación, ni mucho menos una indebida utilización de sus datos personales, ya que el ciudadano, en su momento, tiene la libertad de decidir si hace valer o no su derecho de asociación constreñido en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, toda vez que no es dable determinar la afiliación indebida y mal uso de datos personales de los denunciantes.*

Con relación a las excepciones y defensas hechas valer por el partido, por cuestión de método y debido a su estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

3. Fijación de la controversia

Expuestas las imputaciones realizadas por las personas con antelación citadas y con las afirmaciones alegadas en su descargo por MORENA se procederá a fijar la controversia en este asunto, que consiste en determinar, por una parte si dicho instituto político afilió o no, sin su consentimiento, a 53 (cincuenta y tres) personas, transgrediendo con ello lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 párrafo segundo, 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a), e) y u), del *COFIPE*.

4. Marco Normativo

Respecto de la supuesta indebida afiliación de cincuenta y tres personas referidas en el apartado anterior, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las personas a los partidos políticos, así como la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y en las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.”

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 de la *Constitución*— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES***.²⁸

²⁸ Consultable en la página del *Tribunal Electoral* o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,²⁹ tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de las y los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de la ciudadanía, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

²⁹ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y cinco años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que las personas afiliadas a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara

que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de la ciudadanía mexicana constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de las personas que conforman su militancia, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliadas y afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de personas afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todas las personas afiliadas.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de personas afiliadas del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de personas afiliadas, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de personas

afiliadas que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de personas afiliadas, para obtener el número Total de afiliadas y afiliados al partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar como persona afiliada, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno

significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión

de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

Derivado de lo anterior, particularmente de que la infracción presuntamente cometida por MORENA consiste precisamente en el incumplimiento de sus propias normas de afiliación, se hace necesario analizar éstas, a fin de conocer las condiciones en que se debe dar la incorporación de los ciudadanos al respectivo padrón de militantes.

Estatutos del partido político MORENA³⁰

Artículo 2°. MORENA se organizará como Partido Político Nacional a partir de los siguientes objetivos:

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.** No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.**

³⁰ Visible en la siguiente página: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

...

Artículo 15°. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.*

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Cada comité de MORENA deberá guiarse por lo establecido en los Artículos 2° a 6° del presente Estatuto, y realizar sus actividades territoriales de acuerdo con el plan de acción aprobado por la Asamblea Municipal o de Mexicanos en el Exterior en su ámbito territorial. En el caso de que realice actividades correspondientes a un sector, coordinará sus iniciativas y actividades con las secretarías que correspondan a nivel municipal, estatal o nacional.

Artículo 16°. *Los comités de Protagonistas de MORENA se integrarán con un mínimo de cinco y un máximo de sesenta miembros; realizarán sus actividades en un municipio o en la ciudad, departamento o provincia del país extranjero en que radiquen; y se reunirán cuando menos cada treinta días. Las y los Protagonistas del cambio verdadero que procedan de diversos barrios, comunidades o pueblos del mismo municipio o Distrito, o de diversas ciudades o provincias de un país del exterior, podrán ser registrados como comité en alguno/a de ellos; deberán comprometerse a afiliar Protagonistas y constituir nuevos comités.*

Todos los comités de Protagonistas que se constituyan - territoriales, por afinidad o actividad sectorial - deberán ser registrados obligatoriamente por el Comité Municipal o del ámbito territorial que les corresponda. Así mismo, los trabajos de información, concientización y organización serán la tarea fundamental de todos los comités de Protagonistas, sin excepción.

Con relación a las normas transcritas, se obtiene lo siguiente:

- Por disposición constitucional y legal, sólo los ciudadanos mexicanos tienen el derecho político electoral de formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos.

- Afiliado o Militante es el ciudadano que en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales **se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político.**
- Podrán afiliarse a *MORENA* las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha *MORENA* determine. Las y los afiliados a *MORENA* se denominarán *protagonistas del cambio verdadero.*
- Podrán afiliarse a *MORENA*, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.
- La afiliación a *MORENA* será personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud.
- Para obtener la afiliación al partido político en cita, se requiere, además, contar con credencial de elector expedida por el Registro Federal de Electores del *INE* y llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste el propósito de afiliarse y conste la firma o huella digital del interesado.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

D) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución* se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

1. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona, ciudadana o ciudadano, pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *MORENA*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del

derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad

nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.

- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,³¹ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,³² el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria³³ y como estándar probatorio.³⁴

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce

³¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

³² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

³³ Tesis de Jurisprudencia: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

³⁴ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**". 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁵ ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley

³⁵ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LG/PE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de

militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

2. Acreditación de los hechos

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por cincuenta y tres personas afectadas, versan, sobre la sobre la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, al ser incorporados al padrón de *MORENA*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, por cada uno de la ciudadanía denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, en cada caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
1	María de Lourdes Rivas Rivas	23 de enero de 2018 ³⁶	Afiliada 23/04/2013 ³⁷	Afiliada 23/04/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ³⁸ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

³⁶ Visible a foja 83 del expediente.

³⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

³⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
2	José Darío Luna Navarro	24 de enero de 2018 ³⁹	Afiliado 15/12/2013 ⁴⁰	Afiliado 15/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁴¹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
3	Osiris González Núñez	23 de enero de 2018 ⁴²	Afiliada 20/01/2013 ⁴³	Afiliada 20/01/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁴⁴ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

³⁹ Visible a foja 87 del expediente.

⁴⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁴¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁴² Visible a foja 94 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁴⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
4	Abel Pérez Vega	23 de enero de 2018 ⁴⁵	Afiliado 24/03/2013 ⁴⁶	Afiliado: 24/03/2013 Desafiliación: 19/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁴⁷ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 19 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
5	Damaris Ramírez Viruel	24 de enero de 2018 ⁴⁸	Afiliada 17/04/2013 ⁴⁹	Afiliada 17/04/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁵⁰ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación

⁴⁵ Visible a foja 100 del expediente.

⁴⁶ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 115 del expediente.

⁴⁹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
6	Miriam Merino Santiago	24 de enero de 2018 ⁵¹	Afiliada 07/12/2013 ⁵²	Afiliada 07/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁵³ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

⁵¹ Visible a fojas 121 a 122 del expediente.

⁵² Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁵³ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
7	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana	24 de enero de 2018 ⁵⁴	Afiliada 19/01/2014 ⁵⁵	No Afiliada Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁵⁶ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que NO se encontró registro de afiliación a dicho instituto político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la DEPPP informó que la denunciante es militante de MORENA, y que la citada ciudadana negó haberse afiliado al referido instituto político, no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro de la quejosa, siendo que el archivo que obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
8	Laura Díaz Galván	25 de enero de 2018 ⁵⁷	Afiliada 04/07/2013 ⁵⁸	Afiliada 04/07/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁵⁹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

⁵⁴ Visible a foja 128 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁵⁶ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁵⁷ Visible a foja 135 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
9	Crispin López Toribio	25 de enero de 2018 ⁶⁰	Afiliado 02/04/2013 ⁶¹	Afiliado: 02/04/2013 Desafiliación: 25/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁶² , firmado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 25 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
10	Paola Alexia Trejo Ruiz	25 de enero de 2018 ⁶³	Afiliada 15/12/2013 ⁶⁴	Afiliada 15/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁶⁵ , firmado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación

⁶⁰ Visible a foja 150 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁶² Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 156 a 157 del expediente.

⁶⁴ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁶⁵ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
11	Cristian Viveros Alba	25 de enero de 2018 ⁶⁶	Afiliado 01/05/2013 ⁶⁷	Afiliado 01/05/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁶⁸ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

⁶⁶ Visible a foja 165 del expediente.

⁶⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁶⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
12	Carlos Cubillo del Río	25 de enero de 2018 ⁶⁹	Afiliado 03/11/2013 ⁷⁰	Afiliado 03/11/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁷¹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
13	Juan Antonio García Pérez	25 de enero de 2018 ⁷²	Afiliado 17/01/2013 ⁷³	Afiliado: 17/01/2013 Desafiliación: 18/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁷⁴ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 18 de enero de 2018, exhibió copia certificada del comprobante electrónico de baja afiliación. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de MORENA, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y				

⁶⁹ Visible a foja 172 del expediente.

⁷⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁷¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁷² Visible a foja 181 del expediente.

⁷³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
14	Elías Jiménez Jiménez	25 de enero de 2018 ⁷⁵	Afiliado 17/08/2013 ⁷⁶	Afiliado 17/08/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁷⁷ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
15	Carlos Augusto David Castellanos Nájera	25 de enero de 2018 ⁷⁸	Afiliado 13/10/2013 ⁷⁹	Afiliado 13/10/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁸⁰ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.

⁷⁵ Visible a foja 185 del expediente.

⁷⁶ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁷⁸ Visible a foja 189 del expediente.

⁷⁹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁸⁰ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i>, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
16	Rafael Nieto Bravo	25 de enero de 2018 ⁸¹	Afiliado 31/08/2013 ⁸²	<p>Afiliado: 31/08/2013 Desafiliación: 16/01/2018</p> <p>Oficio REPMORENAINE-071/18⁸³, signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 16 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i>. No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MORENA</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida, con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.</p>				

⁸¹ Visible a fojas 199 a 200 del expediente.

⁸² Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁸³ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
17	Joanna Elizabeth Castillo Loredo	25 de enero de 2018 ⁸⁴	Afiliada 20/02/2013 ⁸⁵	Afiliada 20/02/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁸⁶ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
18	Wendy Edith Aldaco Santos	25 de enero de 2018 ⁸⁷	Afiliada 22/02/2013 ⁸⁸	Afiliada 22/02/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁸⁹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

⁸⁴ Visible a fojas 207 a 208 del expediente.

⁸⁵ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁸⁶ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁸⁷ Visible a fojas 212 a 213 del expediente.

⁸⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁸⁹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
19	Lidia Martínez López	25 de enero de 2018 ⁹⁰	Afiliada 06/02/2013 ⁹¹	Afiliada 06/02/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁹² , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
20	Orvelin Núñez Román	25 de enero de 2018 ⁹³	Afiliada 09/08/2013 ⁹⁴	Afiliada 09/08/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁹⁵ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la				

⁹⁰ Visible a foja 217 del expediente.

⁹¹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁹² Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁹³ Visible a fojas 223 del expediente.

⁹⁴ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁹⁵ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
21	José María Vázquez Gómez	25 de enero de 2018 ⁹⁶	Afiliado 13/10/2013 ⁹⁷	Afiliado 13/10/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ⁹⁸ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
22	José Ernesto Mera Azpeitia	25 de enero de 2018 ⁹⁹	Afiliado 08/12/2013 ¹⁰⁰	Afiliado: 08/12/2013 Desafiliación: 22/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁰¹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 22 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación.</i>

⁹⁶ Visible a foja 228 del expediente.

⁹⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

⁹⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

⁹⁹ Visible a foja 233 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁰¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MORENA</i> , que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
23	Luis Rodolfo Sánchez Colín	26 de enero de 2018 ¹⁰²	Afiliado 25/07/2013 ¹⁰³	No Afiliado Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁰⁴ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que NO se encontró registro de afiliación a dicho instituto político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la <i>DEPPP</i> informó que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado ciudadano negó haberse afiliado al referido instituto político, no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro del quejoso, siendo que el archivo que obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
24	Ernesto Favio Villanueva Martínez	26 de enero de 2018 ¹⁰⁵	Afiliado 03/11/2013 ¹⁰⁶	Afiliado: 03/11/2013 Desafiliación: 28/01/2016 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁰⁷ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del

¹⁰² Visible a foja 241 del expediente.

¹⁰³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁰⁵ Visible a foja 250 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				<p>INE, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 28 de enero de 2016, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i>.</p> <p>No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MORENA</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida, con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.</p>				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
25	Oscar Daniel Castillo Oseguera	25 de enero de 2018 ¹⁰⁸	Afiliado 31/01/2013 ¹⁰⁹	<p>Afiliado: 31/01/2013 Desafiliación: 18/01/2018</p> <p>Oficio REPMORENAINE-071/18¹¹⁰, signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i>, por el que informó que el ciudadano sí fue su afiliado, pero el mismo fue desafiliado el 18 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i>.</p> <p>No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.</p>
Conclusiones				
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante fue militante de <i>MORENA</i>, que el citado ciudadano negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida, con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.</p>				

¹⁰⁸ Visible a foja 254 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹¹⁰ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
26	Jocabet Castillo Bolainas	29 de enero de 2018 ¹¹¹	Afiliada 18/01/2013 ¹¹²	Afiliada 18/01/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹¹³ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
27	Griselda Martínez Martínez	29 de enero de 2018 ¹¹⁴	Afiliada 28/08/2013 ¹¹⁵	Afiliada 28/08/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹¹⁶ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

¹¹¹ Visible a fojas 261 a 262 del expediente.

¹¹² Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹¹³ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹¹⁴ Visible a fojas 267 a 268 del expediente.

¹¹⁵ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹¹⁶ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
28	Raquel Martínez Pacheco	29 de enero de 2018 ¹¹⁷	Afiliada 07/07/2013 ¹¹⁸	Afiliada 07/07/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹¹⁹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
29	Florencia Edith Gómez Gómez	29 de enero de 2018 ¹²⁰	Afiliada 19/01/2013 ¹²¹	Afiliada 19/01/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹²² , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la				

¹¹⁷ Visible a fojas 275 del expediente.

¹¹⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹¹⁹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹²⁰ Visible a fojas 284 del expediente.

¹²¹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹²² Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
30	Angélica María Gómez Gómez	29 de enero de 2018 ¹²³	Afiliada 19/01/2013 ¹²⁴	Afiliada 19/01/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹²⁵ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
31	José Marcos Santiz López	29 de enero de 2018 ¹²⁶	Afiliado 19/01/2013 ¹²⁷	Afiliado 19/01/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹²⁸ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia

¹²³ Visible a foja 291 del expediente.

¹²⁴ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹²⁵ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹²⁶ Visible a foja 298 del expediente.

¹²⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹²⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
32	Flor Araceli Juárez Zárate	29 de enero de 2018 ¹²⁹	Afiliada 10/06/2013 ¹³⁰	Afiliada 10/06/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹³¹ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
33	Nancy Caloca Crisostomo	29 de enero de 2018 ¹³²	Afiliada 22/06/2013 ¹³³	Afiliada 22/06/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹³⁴ , signado por el Representante de <i>MORENA</i>

¹²⁹ Visible a fojas 307 del expediente.

¹³⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹³¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹³² Visible a fojas 311 del expediente.

¹³³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹³⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
34	José del Carmen Chable Cruz	29 de enero de 2018 ¹³⁵	Afiliado 02/08/2013 ¹³⁶	Afiliado 02/08/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹³⁷ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

¹³⁵ Visible a foja 316 del expediente.

¹³⁶ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹³⁷ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
35	Rafael Arturo Galindo Carrillo	29 de enero de 2018 ¹³⁸	Afiliado 10/10/2013 ¹³⁹	Afiliado 10/10/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁴⁰ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
36	Oscar Guadalupe García Canales	29 de enero de 2018 ¹⁴¹	Afiliado 15/02/2013 ¹⁴²	Afiliado 15/02/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁴³ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

¹³⁸ Visible a foja 322 del expediente.

¹³⁹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁴⁰ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁴¹ Visible a foja 332 del expediente.

¹⁴² Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁴³ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
37	Olga Leonor Serna Becerra	30 de enero de 2018 ¹⁴⁴	Afiliada 19/10/2013 ¹⁴⁵	Afiliada 19/10/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁴⁶ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
38	Carmen Amaya	30 de enero de 2018 ¹⁴⁷	Afiliada 19/01/2014 ¹⁴⁸	Afiliada 19/01/2014 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁴⁹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

¹⁴⁴ Visible a fojas 342 del expediente.

¹⁴⁵ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁴⁶ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁴⁷ Visible a fojas 348 del expediente.

¹⁴⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁴⁹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
39	Brígida Porfiria Zúñiga Longoria	30 de enero de 2018 ¹⁵⁰	Afiliada 13/06/2013 ¹⁵¹	Afiliado: 13/06/2013 Desafiliación: 17/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁵² , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí fue su afiliada, pero la misma fue desafiliada el 17 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
40	Violeta Agustín Vega	30 de enero de 2018 ¹⁵³	Afiliada 01/03/2013 ¹⁵⁴	Afiliada 01/03/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁵⁵ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación

¹⁵⁰ Visible a foja 356 del expediente.

¹⁵¹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁵² Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁵³ Visible a foja 367 del expediente.

¹⁵⁴ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁵⁵ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
41	Eloísa Ramírez López	30 de enero de 2018 ¹⁵⁶	Afiliada 28/09/2013 ¹⁵⁷	Afiliada 28/09/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁵⁸ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
42	Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez	31 de enero de 2018 ¹⁵⁹	Afiliada 15/12/2013 ¹⁶⁰	Afiliada 15/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁶¹ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la

¹⁵⁶ Visible a fojas 372 del expediente.

¹⁵⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁵⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁵⁹ Visible a fojas 380 del expediente.

¹⁶⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁶¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de *MORENA*, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
43	Maricela Vázquez Sigüenza	31 de enero de 2018 ¹⁶²	Afiliada 11/12/2013 ¹⁶³	Afiliada 11/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁶⁴ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de *MORENA*, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que **Sí se trata de una afiliación indebida.**

¹⁶² Visible a fojas 384 del expediente.

¹⁶³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁶⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
44	Héctor René Esquivel Ortiz	31 de enero de 2018 ¹⁶⁵	Afiliado 15/12/2013 ¹⁶⁶	Afiliado 15/12/2013 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁶⁷ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
45	Jorge Garza Zamora	31 de enero de 2018 ¹⁶⁸	Afiliado 19/01/2014 ¹⁶⁹	Afiliado 19/01/2014 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁷⁰ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

¹⁶⁵ Visible a fojas 388 del expediente.

¹⁶⁶ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁶⁷ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁶⁸ Visible a foja 394 del expediente.

¹⁶⁹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁷⁰ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
46	Gabriela Meza Bahena	09 de febrero de 2018 ¹⁷¹	Afiliada 16/09/2013 ¹⁷²	Afiliado: 16/09/2013 Desafiliación: 08/01/2018 Oficio REPMORENAINE-071/18 ¹⁷³ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí fue su afiliada, pero la misma fue desafiliada el 08 de enero de 2018, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de MORENA, que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
47	Nahúm Josué Cerón Ambros	08 de febrero de 2018 ¹⁷⁴	Afiliado 08/02/2013 ¹⁷⁵	Afiliado 08/02/2013 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁷⁶ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.

¹⁷¹ Visible a foja 22 del expediente.

¹⁷² Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁷³ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁷⁴ Visible a foja 447 del expediente.

¹⁷⁵ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁷⁶ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
48	María Cristina Ramírez Vargas	01 de marzo de 2018 ¹⁷⁷	Afiliada 03/11/2013 ¹⁷⁸	Afiliada: No la proporcionó Desafiliación: 28/11/2016 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁷⁹ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí fue su afiliada, pero la misma fue desafiliada el 28 de noviembre de 2016, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
49	Olga Lidia Rojas Romero	26 de febrero de 2018 ¹⁸⁰	Afiliada 03/11/2013 ¹⁸¹	Afiliada: No la proporcionó Desafiliación: 22/12/2017 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁸² ,

¹⁷⁷ Visible a foja 16 del expediente.

¹⁷⁸ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁷⁹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁸⁰ Visible a foja 76 del expediente.

¹⁸¹ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁸² Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
				signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que la ciudadana sí fue su afiliada, pero la misma fue desafiada el 22 de diciembre de 2017, exhibió copia certificada del <i>comprobante electrónico de baja afiliación</i> . No proporcionó documentación que acredite la debida afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante fue militante de <i>MORENA</i> , que la citada ciudadana negó haberse afiliado a ese instituto político y que éste no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida , con independencia del presunto procedimiento de renuncia que el partido haya realizado.				

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
50	Félix Iván López Rojo	22 de febrero de 2018 ¹⁸³	Afiliado 20/10/2013 ¹⁸⁴	Afiliado 20/10/2013 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁸⁵ , signado por el Representante de <i>MORENA</i> ante el Consejo General del <i>INE</i> , por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de <i>MORENA</i> , y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

¹⁸³ Visible a foja 515 del expediente.

¹⁸⁴ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁸⁵ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
51	Francisco Miguel López León	02 de marzo de 2018 ¹⁸⁶	Afiliado 02/03/2013 ¹⁸⁷	Afiliado 02/03/2013 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁸⁸ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que el ciudadano sí es su afiliado. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación.
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida				

No	Ciudadana	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
52	Nancy Castelán Trujeque	02 de marzo de 2018 ¹⁸⁹	Afiliada 29/09/2013 ¹⁹⁰	Afiliada 29/09/2013 Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁹¹ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que la ciudadana sí es su afiliada. Para acreditar la debida afiliación exhibió copia certificada del comprobante electrónico de afiliación
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante es militante de MORENA, y que el citado instituto político no aportó elementos de prueba idóneos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, puesto que el comprobante electrónico de afiliación que exhibió carece de la firma respectiva, en tanto elemento necesario para dotar de eficacia a la misma, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida .				

¹⁸⁶ Visible a foja 671 del expediente.

¹⁸⁷ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁸⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁸⁹ Visible a foja 668 del expediente.

¹⁹⁰ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁹¹ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No	Ciudadano	Escrito de queja	Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del Partido Político
53	Jesús Guadalupe Rivera Delgado	08 de marzo de 2018 ¹⁹²	Afiliado 01/12/2013 ¹⁹³	No Afiliado Oficio REPMORENAINE140/2018 ¹⁹⁴ , signado por el Representante de MORENA ante el Consejo General del INE, por el que informó que NO se encontró registro de afiliación a dicho instituto político
Conclusiones				
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, toda vez que la DEPPP informó que el denunciante es militante de MORENA, y que el citado ciudadano negó haberse afiliado al referido instituto político, no obstante que el denunciado indicó que no encontró registro del quejoso, siendo que el archivo que obra en la Dirección Ejecutiva aludida se abastece conforme al padrón capturado por los propios partidos políticos, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida..				

Las constancias aportadas por la DEPPP y por las Juntas Locales y Distritales del INE, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, toda vez que se trata de documentos expedidos por funcionarios públicos y electorales —adscritos a la UTCE o a órganos desconcentrados del INE— en ejercicio de sus atribuciones de investigación dentro de un procedimiento sancionador o en auxilio de tales labores; por tanto, acorde a lo preceptuado en los artículos 462, párrafo 2, de la LGIPE y 27, párrafo 2, del *Reglamento de Quejas*, tienen valor probatorio pleno; además de que estos no se encuentran controvertidos respecto a su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el

¹⁹² Visible a foja 337 del expediente.

¹⁹³ Visible a fojas 486 a 489 del expediente.

¹⁹⁴ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

3. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las personas quejasas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribución de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, se procede al análisis de la conducta denunciada.

Debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no

pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento del ciudadano para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad deberá analizar y ponderar el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley de Medios, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejasas para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de MORENA.

Así, conforme lo establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas se encontraron, al momento en que se realizó la investigación, afiliados a *MORENA*, **con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.**

Por otra parte, *MORENA* no demostró con medios de prueba idóneos que la afiliación respectiva fuera el resultado de la manifestación clara e inequívoca de la voluntad libre e individual de los ciudadanos, quienes, *motuo proprio*, expresaran su consentimiento y, por ende, proporcionaran sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación respectiva. Por el contrario, su defensa consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de los quejosos debió ser voluntaria, sin aportar elemento

alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de los ciudadanos en cuestión.

Al respecto, cabe precisar que la carga de la prueba corresponde al denunciado, en tanto que el dicho de los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

En tanto que *MORENA*, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Por el contrario, la defensa de *MORENA* consistió en afirmar que el partido actúa de buena fe, y que sus registros pueden realizarse por vía electrónica por lo que la afiliación de las personas quejasas debió ser voluntaria, sin aportar elemento alguno por el cual se pueda determinar que en efecto existió consentimiento de los ciudadanos en cuestión.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente Resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, **la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los*

Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, emitidos por el propio INE en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

En suma, toda vez que las personas denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, que está comprobada la afiliación de todos, y que MORENA, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente o, en el caso, que sí dio curso legal a las solicitudes de desafiliación, tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las personas quejasas y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior encuentra también sustento en lo establecido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, sentencia en la que estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede

alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer...”

Como ha quedado precisado MORENA reconoció la afiliación de cincuenta y tres personas que se citan a continuación, por los que este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que el partido denunciado violentó su derecho de libre afiliación.

No.	Nombre del quejoso
1	María de Lourdes Rivas Rivas
2	José Darío Luna Navarro
3	Osiris González Núñez
4	Abel Pérez Vega
5	Damaris Ramírez Viruel
6	Miriam Merino Santiago
7	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana
8	Laura Díaz Galván
9	Crispin López Toribio
10	Paola Alexia Trejo Ruiz
11	Cristian Viveros Alba
12	Carlos Cubillo del Río
13	Juan Antonio García Pérez
14	Elías Jiménez Jiménez
15	Carlos Augusto David Castellanos Nájera
16	Rafael Nieto Bravo
17	Joanna Elizabeth Castillo Loredó
18	Wendy Edith Aldaco Santos
19	Lidia Martínez López
20	Orvelin Núñez Román
21	José María Vázquez Gómez
22	José Ernesto Mera Azpeitia
23	Luis Rodolfo Sánchez Colín
24	Ernesto Favio Villanueva Martínez
25	Oscar Daniel Castillo Oseguera
26	Jocabet Castillo Bolainas

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

No.	Nombre del quejoso
27	Griselda Martínez Martínez
28	Raquel Martínez Pacheco
29	Florencia Edith Gómez Gómez
30	Angélica María Gómez Gómez
31	José Marcos Santiz López
32	Flor Araceli Juárez Zárate
33	Nancy Caloca Crisostomo
34	José del Carmen Chable Cruz
35	Rafael Arturo Galindo Carrillo
36	Oscar Guadalupe García Canales
37	Olga Leonor Serna Becerra
38	Carmen Amaya
39	Brígida Porfiria Zúñiga Longoria
40	Violeta Agustín Vega
41	Eloísa Ramírez López
42	Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez
43	Maricela Vázquez Sigüenza
44	Héctor René Esquivel Ortiz
45	Jorge Garza Zamora
46	Gabriela Meza Bahena
47	Nahúm Josué Cerón Ambros
48	María Cristina Ramírez Vargas
49	Olga Lidia Rojas Romero
50	Félix Iván López Rojo
51	Francisco Miguel López León
52	Nancy Castelán Trujeque
53	Jesús Guadalupe Rivera Delgado

No pasa inadvertido para esta autoridad, que la propia *DEPPP*, refirió que la afiliación de todos estos ciudadanos aconteció en una temporalidad en la cual *MORENA* aún no obtenía su registro como Partido Político Nacional.

Sin embargo, lo anterior no es suficiente para eximirla de la responsabilidad que se le atribuye en este procedimiento, habida cuenta que, los datos de afiliación de esos ciudadanos se obtuvieron del padrón de afiliados de la entonces asociación civil Movimiento Regeneración Nacional presentó a esta autoridad electoral nacional con el propósito de obtener su registro como Partido Político Nacional, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil catorce.

En este sentido, se puede colegir que, no obstante que la afiliación de los denunciados en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de *MORENA*, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente, lo cierto es que estos registros de afiliados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de *MORENA*, como Partido Político Nacional.

Con base en lo expuesto y tomando en consideración que en el momento en que ocurrieron las afiliaciones denunciadas, *MORENA* se encontraba en proceso de constitución y registro como partido político, le resulta aplicable lo previsto en los artículos 27 párrafo 1, inciso b) y 28, párrafo 1, inciso a), fracción I del *COFIPE*, relativos al libro Segundo, denominado *DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS en los que a la letra se establece lo siguiente:*

Artículo 27 1. Los Estatutos establecerán:

...

*b) Los procedimientos para la **afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros**, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

Artículo 28 1.- Para constituir un Partido Político Nacional, la Agrupación Política Nacional interesada notificará ese propósito al Instituto Federal Electoral entre el 1o. de enero y el 31 de julio de año siguiente al de la elección y realizará los siguientes actos previos tendientes a demostrar que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 24 de este Código:

a) Celebrar por lo menos en veinte entidades federativas o en 200 Distritos Electorales, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto Federal Electoral, quien certificará:

*I. El número de afiliados que concurrieron y participaron en la asamblea estatal o distrital, que en ningún caso podrá ser menor a 3,000 o 300, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del artículo 24; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los Estatutos; y **que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;** y*

De lo anterior se obtiene que el legislador previó que los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica, debían establecerse en los Estatutos de los partidos políticos, asimismo, atendiendo a una interpretación gramatical, sistemática

y funcional de los preceptos invocados, **se advierte la obligación de la presentación de una manifestación formal de afiliación suscrita por los entonces afiliados a los partidos políticos en constitución.**

En ese sentido, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo CG776/2012, por el cual expidió el Instructivo que deberían observar las organizaciones interesadas en constituir un Partido Político Nacional, y al cual se sujetó MORENA, mismo que en su numeral 44 refiere:

44. Las manifestaciones de solicitud de registro, deberán presentarse de acuerdo al formato identificado como Anexo 1 del presente Instructivo y cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Presentarse en hoja membretada con la denominación preliminar del Partido Político en formación;*
- b) En tamaño media carta;*
- c) Requisitada con letra de molde legible, con tinta negra o azul;*
- d) Ordenadas alfabéticamente y por estado;*
- e) Contener los siguientes datos del manifestante: apellido paterno, apellido materno, y nombre (s); domicilio completo (calle, número, colonia, delegación o municipio), entidad federativa, clave de elector, **firma autógrafa o huella digital del ciudadano;***
- f) Contener fecha y manifestación expresa de afiliarse de manera libre, autónoma y pacífica a la organización con intención de obtener el registro como Partido Político; y*
- g) Contener, debajo de la firma del ciudadano, la siguiente leyenda:
"Declaro bajo protesta de decir verdad que no me he afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como Partido Político Nacional, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2013-2014. Reconozco y acepto que acorde a lo establecido en el artículo 5, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este acto renuncio a mi afiliación previa a cualquier otro partido político."*
- h) Contener en el extremo superior derecho, la etiqueta adherible que emitirá el sistema de cómputo diseñado por el Instituto para el registro de los afiliados en el resto del país.*

En conclusión, si bien dichas personas aparecen como afiliados con fecha anterior a la conformación del partido político denunciado, lo cierto es que para que éste pudiera constituirse legalmente, requirió contar con un número mínimo de apoyos ciudadanos para obtener su registro como Partido Político Nacional, circunstancia por la cual, se consideran como afiliaciones, no obstante que hayan sido realizadas antes de que fuera aprobado el registro del citado instituto político.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado, debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de los quejosos, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

Precisado lo anterior, se procede al análisis de los casos particulares:

a) Ciudadanos respecto de los cuales MORENA presentó comprobantes electrónicos de afiliación

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, por cuanto hace a **María de Lourdes Rivas Rivas, José Dario Luna Navarro, Osiris González Núñez, Damaris Ramírez Viruel, Miriam Merino Santiago, Laura Díaz Galván, Paola Alexia Trejo Ruiz, Cristian Viveros Alba, Carlos Cubillo del Río, Elías Jiménez Jiménez, Carlos Augusto David Castellanos Nájera, Joanna Elizabeth Castillo Loreda, Wendy Edith Aldaco Santos, Lidia Martínez López, Orvelin Núñez Román, José María Vázquez Gómez, Jocabet Castillo Bolainas, Griselda Martínez Martínez, Raquel Martínez Pacheco, Florencia Edith Gómez Gómez, Angélica María Gómez Gómez, José Marcos Santiz López, Flor Araceli Juárez Zárate, Nancy Caloca Crisostomo, José del Carmen Chable Cruz, Rafael Arturo Galindo Carrillo, Oscar Guadalupe García Canales, Olga Leonor Serna Becerra, Carmen Amaya, Violeta Agustín Vega, Eloisa Ramírez López, Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez, Maricela Vázquez Sigüenza, Héctor René Esquivel Ortiz, Jorge Garza Zamora, Nahúm Josué Cerón Ambros, Francisco Miguel López León y Nancy Castelán Trujeque (treinta y ocho)**, MORENA argumentó que dichas personas se encontraban registrados en su padrón de afiliados denominado *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero*.

Ahora bien, con la finalidad de sustentar su dicho, el partido político denunciado adjuntó copias certificadas de comprobantes electrónicos signados por el Secretario de Organización Nacional de dicho partido político, de los cuales se

desprende el nombre de cada uno de los quejosos, su clave de elector, la fecha de expedición de dicho comprobante, un número de identificación *ID*, así como una firma electrónica, consistente en una clave alfanumérica.

Asimismo, en su defensa insistió en que el registro de afiliación llevado a cabo por ese Instituto Político puede realizarse por vía electrónica, siendo de libre acceso a la ciudadanía, quien en todo momento tiene el derecho y libertad de elegir ser o no afiliado a dicho ente político. Por tal situación, no cuenta con la documentación soporte de las afiliaciones voluntarias, debido a que solo se obtiene un registro electrónico *ID*, el cual se traduce en comprobante electrónico de afiliación debidamente certificado.

Dichas cédulas de afiliación electrónicas tienen el carácter de **documentales privadas**, según lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b); 462, párrafos 1 y 3 de la *LGIFE*, en relación con el 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, su contenido solo constituye un leve indicio de que los quejosos fueron afiliados a *MORENA*.

En concepto de esta autoridad electoral, tales pruebas son insuficientes para sustentar la debida afiliación de los ciudadanos denunciantes, toda vez que los comprobantes electrónicos presentados por *MORENA*, carecen de la firma respectiva, u otro elemento del que se desprenda de forma inequívoca la manifestación de la voluntad de los quejosos, en tanto elemento necesario para dotar de eficiencia a las mismas, pues el hecho de que carezcan de ese requisito, impide demostrar la libre afiliación de las y los ciudadanos referidos.

Con el objeto de sustentar lo anterior, resulta necesario tener en cuenta la normativa interna de *MORENA*, vigente al momento en que se llevaron a cabo las afiliaciones¹⁹⁵ motivo de controversia.

*Artículo 4º. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestra organización determine. La afiliación será individual, **libre y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su***

¹⁹⁵ De las constancias que integran el presente expediente, se obtiene que las afiliaciones en cuestión se llevaron a cabo durante 2013 y en enero de 2014.

lugar de residencia. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 15°. La afiliación de protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA. Corresponderá a la Secretaría de Organización del comité municipal o a la Secretaría de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional proponer su incorporación a un comité de protagonistas en su ámbito territorial, o la conformación de un nuevo comité.

De lo anterior se advierte, que si bien, la normativa de *MORENA* al momento en que se llevaron a cabo las afiliaciones, no establecía un mecanismo concreto de afiliación, si establecía en su Estatuto, que la afiliación debía ser individual, ***libre y voluntaria***; en tal virtud, el partido denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que los ciudadanos en efecto otorgaron en dichos términos su intención de afiliarse.

Bajo ese contexto, el partido político denunciado debe contar con la documentación soporte que justifique la debida afiliación de los quejosos, en la que conste la manifestación de su voluntad, en tanto que se encuentra obligado conservarla y resguardarla, puesto que se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y por tanto el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios exigidos.

En este sentido, se puede colegir que la afiliación de los denunciados en comento fue anterior a la obtención de registro como partido político de *MORENA*, es decir, el nueve de julio de dos mil catorce, con efectos a partir del uno de agosto siguiente,¹⁹⁶ lo cierto es que estos registros de agremiados fueron los que en su momento, formaron parte del padrón de “Movimiento Regeneración Nacional, A.C.”, quienes, a la postre, formaron parte de los supuestos simpatizantes de *MORENA*, como Partido Político Nacional.

No óbice a lo anterior, que el partido político denunciado argumentara que “*el procedimiento de registro de afiliados al Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se realiza de manera electrónica, por lo que no se cuenta con la*

¹⁹⁶ Resolución del Consejo General *INE/CG94/2014*

documentación soporte de dicha afiliación”, toda vez que ello no es razón suficiente para relevarlo de la carga probatoria de exhibir la documentación necesaria e idónea para acreditar que los ciudadanos denunciantes otorgaron su consentimiento, pues a través de las constancias electrónicas que ofreció no se advierte en forma alguna que los ciudadanos hubieran dado su consentimiento para aparecer en el padrón de militantes de dicho partido político.

Ahora bien, como se ha mencionado en el presente asunto, la carga de la prueba para acreditar la debida afiliación de los quejosos, recae directamente en los partidos políticos, en este caso en *MORENA*, quien durante la secuela del presente procedimiento afirmó categóricamente que los quejosos se integraron voluntariamente al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* y, a pesar de que tuvo las oportunidades procesales suficientes para demostrar su dicho, faltó a la carga procesal que el impone el artículo 15 párrafo segundo de la *LGSMI*, de aplicación supletoria en el presente caso.

En efecto, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se tiene acreditado que durante la sustanciación del procedimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, en estricta observancia del derecho de audiencia y defensa que le asiste a las partes en un procedimiento sancionador, en términos del artículo 14 *constitucional*, emplazó en un primer momento a *MORENA*, a fin de que se opusiera al procedimiento manifestando lo que a su interés conviniera **y otorgándosele el derecho a ofrecer las pruebas de su dicho**; sin embargo, de la contestación rendida por *MORENA*, se advierte que no exhibió constancias donde se plasmara la manifestación de voluntad de los quejosos, es decir, que estuvieran firmadas o tuvieran la huella digital de los mismos, limitándose a expresar que el registro se puede realizar por vía electrónica, situación, que a consideración de esta autoridad, por sí misma, no puede tener como consecuencia que se le exima de la responsabilidad que en este procedimiento se le atribuye.

Similar situación, aconteció con la vista de alegatos, que le fue concedida; por tanto, se concluye como ya se ha citado, que *MORENA* tuvo todas las garantías procesales para demostrar con documentación idónea, la libre y voluntaria afiliación de los quejosos que controvierten su inscripción a ese partido, sin que acreditara su legal proceder.

Lo anterior en tanto que no basta con que los quejosos aparezcan afiliados a *MORENA* en su registro electrónico, sino que dicho ente político debió demostrar con documentación soporte o pruebas idóneas que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa; esto último, toda vez que como se expuso, la afiliación implica además un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que sirviera de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos y el consecuente uso de sus datos personales.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los hoy quejosos, al respecto, este Consejo General, arribó a similar conclusión en la resolución INE/CG787/2016,¹⁹⁷ en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Con base en ello, la conducta desplegada por tal ente político, en el sentido de admitir la afiliación de estos ciudadanos, sin demostrar el acto volitivo por el cual decidieron libremente pertenecer a él, como lo serían las cédulas de afiliación debidamente firmadas, o algún otro elemento que resultara idóneo para ello, **vulnera el derecho de libre afiliación** de los quejosos y el uso de sus datos personales, toda vez que era responsabilidad de ese partido político, el demostrar que estas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de la sanción que se determinará en el apartado correspondiente.

¹⁹⁷ Aprobada en Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en la cual, se resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016.

Cabe referir que a similar conclusión arribó este Consejo General en la resolución INE/CG787/2016, de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, al resolver el procedimiento ordinario sancionador identificado con la clave UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y su acumulado UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016, derivado de una falta de la misma naturaleza a la que aquí se estudia, en donde se determinó que el uso de datos personales poseía un carácter intrínseco o elemento esencial para la configuración de una afiliación indebida.

Consecuentemente, el procedimiento sancionador es fundado respecto de María de Lourdes Rivas Rivas, José Darío Luna Navarro, Osiris González Núñez, Damaris Ramírez Viruel, Miriam Merino Santiago, Laura Díaz Galván, Paola Alexia Trejo Ruiz, Cristian Viveros Alba, Carlos Cubillo del Río, Elías Jiménez Jiménez, Carlos Augusto David Castellanos Nájera, Joanna Elizabeth Castillo Loreda, Wendy Edith Aldaco Santos, Lidia Martínez López, Orvelin Núñez Román, José María Vázquez Gómez, Jocabet Castillo Bolainas, Griselda Martínez Martínez, Raquel Martínez Pacheco, Florencia Edith Gómez Gómez, Angélica María Gómez Gómez, José Marcos Santiz López, Flor Araceli Juárez Zárata, Nancy Caloca Crisostomo, José del Carmen Chable Cruz, Rafael Arturo Galindo Carrillo, Oscar Guadalupe García Canales, Olga Leonor Serna Becerra, Carmen Amaya, Violeta Agustín Vega, Eloisa Ramírez López, Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez, Maricela Vázquez Sigüenza, Héctor René Esquivel Ortiz, Jorge Garza Zamora, Nahúm Josué Cerón Ambros, Francisco Miguel López León y Nancy Castelán Trujeque, pues como se analizó, las constancias que exhibió para intentar demostrar la debida afiliación, no resultaron eficaces ni idóneas.

b) Ciudadanos respecto de los cuales *MORENA* presentó comprobantes electrónicos de baja de afiliación:

Mediante oficios REPMORENAINE-071/18¹⁹⁸ y REPMORENAINE-140/2018¹⁹⁹, el partido político informó a la *UTCE* la fecha de baja de afiliación al *Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero* de **Abel Pérez Vega, Crispin López Toribio, Juan Antonio García Pérez, Rafael Nieto Bravo, José Ernesto Mera Azpeitia, Ernesto Favio Villanueva Martínez, Oscar Daniel Castillo Oseguera,**

¹⁹⁸ Visible a fojas 538 a 593 del expediente.

¹⁹⁹ Visible a fojas 819 a 832 del expediente.

Brigida Porfiria Zúñiga Longoria, Gabriela Meza Bahena, María Cristina Ramírez Vargas, Olga Lidia Rojas Romero y Félix Iván López Rojo (doce), adjuntado copia certificada de comprobante electrónico de baja de afiliación signados por el Secretario de Organización Nacional de *MORENA*, donde se desprende el nombre de dichas personas, la clave de elector, la supuesta fecha en que fueron dados de baja, así como una firma electrónica consistente en una clave alfanumérica.

De lo anterior, se desprende que *MORENA* reconoce que los quejosos sí se encontraron afiliados a dicho partido político y que fueron dados de baja con posterioridad, lo cual no se encuentra controvertido.

Sin embargo, en momento alguno proporcionó el material soporte de sus expedientes en donde acreditara que la afiliación que, en un principio se llevó a cabo, fue de manera libre y voluntaria por parte de los denunciantes; lo anterior, en términos del artículo 4 Bis, de los Estatutos del partido denunciado, que establece que el resguardo y autenticación del padrón de afiliados, estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Es decir, dicho instituto político incumplió con la carga de probar con algún elemento de convicción el acto volitivo por el cual, tales personas decidieron libremente pertenecer a dicho instituto político, pues se limita a adjuntar comprobantes electrónicos de baja de afiliación, los cuales por sí mismos, no son idóneos para acreditar que se haya llevado a cabo una debida afiliación.

Con lo anterior, es claro que el denunciado tenía la obligación de verificar, revisar y constatar fehacientemente que la o el ciudadano otorgó, de forma personal, libre y voluntaria, su intención de afiliarse a sus filas, a través de los respectivos documentos y formatos en los que constara y se pruebe ese hecho.

En consecuencia, también tenía el deber de conservar y resguardar, la documentación soporte en la que conste la afiliación libre y voluntaria de sus militantes o afiliados, puesto que, se insiste, le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger,

garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, lo que en el caso no ocurrió.

Más aún, conforme al procedimiento de afiliación previamente establecido, es claro que *MORENA* no acreditó con los documentos idóneos que la afiliación de los denunciados, se haya realizado conforme a su normativa, es decir, no exhibió ni la credencial para votar de estos, ni mucho menos, el comprobante donde constara la firma autógrafa de cada uno de ellos, para constatar que, efectivamente, medió su voluntad para ser agremiados de ese ente.

En ese sentido, en concepto de esta autoridad, existe una conducta irregular por parte del partido político denunciado, puesto que, si bien refiere que dio de baja de su padrón a los ciudadanos en cuestión, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, como ya se razonó, en la especie, si se actualizó una indebida afiliación.

Por tanto, la baja del padrón de militantes de los quejosos o si estos continúan o no inscritos en mismo, no constituye la materia del presente estudio, por el contrario, la *Litis* radica en determinar si al momento de la afiliación al partido político denunciado medió el consentimiento de los quejosos.

Lo expuesto, tomando en cuenta que la causa de pedir de los ciudadanos radica, *per se*, en la presunta indebida afiliación al partido político *MORENA*, de ahí la necesidad de que el partido político demuestre fehacientemente que los quejosos consintieron adquirir la calidad de afiliados, proporcionando sus datos personales, lo que en la especie no aconteció.

Por tanto, la conducta del partido no se justifica con la sola aseveración de que los ciudadanos quejosos se incorporaron de *forma libre y sin presión alguna*; lo anterior, porque el partido denunciado no demostró con algún elemento de prueba idónea que los ciudadanos hubiesen realizado actos tendientes a una afiliación voluntaria. Máxime, que los quejosos manifestaron que en ningún momento otorgaron su consentimiento para estar afiliados.

Por lo que se considera que dicho actuar vulneró el derecho de libre afiliación de los quejosos, toda vez que era responsabilidad de ese partido político el demostrar que esas inscripciones a su padrón electoral, fueron consecuencia de la voluntad propia de cada uno de los denunciados.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de *MORENA*, por la indebida afiliación de Abel Pérez Vega, Crispin López Toribio, Juan Antonio García Pérez, Rafael Nieto Bravo, José Ernesto Mera Azpeitia, Ernesto Favio Villanueva Martínez, Oscar Daniel Castillo Oseguera, Brigida Porfiria Zúñiga Longoria, Gabriela Meza Bahena, María Cristina Ramírez Vargas, Olga Lidia Rojas Romero y Félix Iván López Rojo.

De los anteriores ciudadanos, aun cuando el partido exhibió las constancias donde presuntamente ya fueron dados de baja del padrón de afiliados, la *DEPPP*, mediante correo de veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, informó que los mismos se encontraban en los registros validos del padrón de afiliados de *MORENA*.

c) Ciudadanos respecto de los cuales *MORENA* informó que no se encontraban registrados como afiliados:

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, cuanto hace a **Iliana Guadalupe Gastelum Quintana, Luis Rodolfo Sánchez Colín y Jesús Guadalupe Rivera Delgado (tres)**, el partido político denunciado informó que no se localizaron registros de afiliación dentro del sistema de padrón de afiliación, lo anterior, quedo de manifiesto mediante escritos de fecha seis, veintitrés de febrero y cinco de abril del presente año, por lo tanto, de dichos ciudadanos, el partido político denunciado no remitió ningún tipo de constancia de afiliación.

Lo cierto es que, respecto a dichos ciudadanos, la *DEPPP* informó que sí se encuentran en los registros válidos del padrón de afiliados de *MORENA*.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio partido, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Por lo que, el hecho de que el denunciado refiera que los quejosos no fueron encontrados en su padrón de militantes, no le exime de responsabilidad, ya que los mismos sí fueron localizados en el padrón que el propio denunciado proporcionó a la *DEPPP*.

Esto es, por una parte, obra en el expediente una documental pública expedida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones sobre el registro de afiliación de dichos ciudadanos, y por otra, la manifestación del instituto político denunciado, en el sentido de que no son o fueron sus afiliados, siendo que la primera al tener valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 27, párrafo 2, del Reglamento de Quejas, al no ser objetada por alguna de las partes, genera la certeza de la afiliación de éste al instituto político denunciado, la cual, se considera fue de manera indebida.

En conclusión, este órgano colegiado considera pertinente declarar **fundado** el presente procedimiento, pues se concluye que *MORENA* infringió las disposiciones electorales tendentes a demostrar la libre afiliación, de los **tres ciudadanos** antes referidos, quienes aparecieron como afiliados a dicho instituto político, por no demostrar el **ACTO VOLITIVO** de éstos para ser o permanecer agremiados a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, los denunciados que aparecieron afiliados a *MORENA*, manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la violación al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Así pues, *MORENA*, en los **tres casos** analizados, no aportó medios idóneos para demostrar que para llevar a cabo las afiliaciones medió el consentimiento libre y

voluntario de los ciudadanos o, en su caso, en los que se hiciera constar que estos dieron su consentimiento para ser afiliados, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar las afiliaciones, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

Con base en ello, ante la negativa de los denunciantes de haberse afiliado a *MORENA*, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de pruebas idóneas, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de los hoy promoventes, lo que no hizo, siendo que el solo hecho de aparecer en su registro electrónico es insuficiente para acreditar el ejercicio libre, personal y voluntario del derecho de afiliación a dicho instituto político.

Es decir, no basta con que los quejosos aparezcan como afiliados a *MORENA* en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dichas afiliaciones se realizaron de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación a *MORENA* implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el presunto uso indebido de datos personales, tiene íntima vinculación con la indebida afiliación de los tres quejosos sobre los que se declara fundado el presente procedimiento, lo cual ya quedó debidamente acreditado y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Por tanto, al abstenerse de acreditar el consentimiento de los ciudadanos inconformes para mantener, solicitar y/o adquirir la militancia a dicho ente político, impide contar con certeza respecto a que la militancia fue voluntaria, máxime si se concatena dicha abstención con lo expresado por éstos al desconocer su registro o incorporación al propio partido político.

Esto es así, porque el bien jurídico que se persigue con la normativa, tanto legal como interna del instituto político, tiene como objetivo que los partidos cuenten con padrones de militantes de ciudadanos que libre y voluntariamente hayan decidido pertenecer a sus filas, lo cual se consigue, manteniendo sus registros regularizados en todo tiempo, para cumplir con los fines y propósitos de su vida intrapartidaria, además que es su deber tomar las medidas de control necesarias para preservar el padrón en depuración y actualización constante.

Conforme a los razonamientos hasta aquí expuestos y de la valoración conjunta a los medios probatorios correspondientes a los hechos acreditados que esta autoridad efectuó, conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se declara **fundado** el presente procedimiento en contra de MORENA, por la indebida afiliación de los ciudadanos analizados en este apartado.

Cabe referir que similar criterio adoptó este máximo órgano de dirección, al dictar las resoluciones INE/CG787/2016, INE/CG53/2017²⁰⁰, INE/CG1207/2018, INE/CG1208/2018, INE/CG1210/2018, e INE/CG531/2019, dentro de los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/EOA/CG/5/2016 y UT/SCG/Q/PRD/JL/SIN/6/2016 acumulados, y UT/SCG/Q/MECG/JD06/CHIH/4/2016, UT/SCG/Q/NCB/JD24/CDMX/117/2018, UT/SCG/Q/MVCF/CG/126/2018, UT/SCG/Q/FSM/CG/22/2017 e UT/SCG/Q/GFM/JD02/AGS/6/2018, respectivamente.

Es de destacar que la resolución INE/CG53/2017, fue confirmada por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-107/2017**, donde se consideró que **conforme a las reglas de carga de la prueba, el partido político**

²⁰⁰ Aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General celebrada el siete de marzo de dos mil diecisiete. Consultable en la liga de internet <http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido>

denunciado debía justificar que la quejosa fue afiliada voluntariamente, de manera que la prueba idónea que podía aportar al procedimiento para demostrar su hipótesis de inocencia, era precisamente la constancia de afiliación de la ciudadana, sin que así lo hubiera hecho.

Ahora bien, más allá de que se declaró fundado el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que los actores colman su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja de los registros de *MORENA*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE*, se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte de *MORENA*, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del COFIPE, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la LGIPE, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Sobre el particular, el *Tribunal Electoral*, ha sostenido que, para individualizar una sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, se deben considerar los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión de dicha falta a la ley.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
La infracción se cometió por acción del partido político denunciado, que transgredió disposiciones de la <i>Constitución</i> , del COFIPE, la LGIPE y la LGPP.	La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de cincuenta y tres ciudadanos por parte de <i>MORENA</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, 171, párrafo 3, 192, párrafo 2, 341, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> .

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el presente asunto, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a los quejosos, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de éstos de inscribirse como militantes de dicho instituto político, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza

respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018²⁰¹, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.”

De ahí que estas situaciones deben considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a **MORENA**.

²⁰¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

C) Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, se acreditó la vulneración al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los hoy quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello;

Caber precisar, que en apartados subsecuentes se analizará a detalle el impacto que tuvo dicha infracción, en atención al número de personas afiliadas indebidamente.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles a *MORENA*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE* disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a cincuenta y tres, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos.
- b) Tiempo.** Como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en diversos momentos, mismos que se resumen en la tabla siguiente:

Ciudadana(o)	Fecha de afiliación
María de Lourdes Rivas Rivas	23/04/2013
José Darío Luna Navarro	15/12/2013
Osiris González Núñez	20/01/2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

Ciudadana(o)	Fecha de afiliación
Abel Pérez Vega	24/03/2013
Damaris Ramírez Viruel	17/04/2013
Miriam Merino Santiago	07/12/2013
Iliana Guadalupe Gastelum Quintana	19/01/2014
Laura Díaz Galván	04/07/2013
Crispin López Toribio	02/04/2013
Paola Alexia Trejo Ruiz	15/12/2013
Cristian Viveros Alba	01/05/2013
Carlos Cubillo del Río	03/11/2013
Juan Antonio García Pérez	17/01/2013
Elías Jiménez Jiménez	17/08/2013
Carlos Augusto David Castellanos Nájera	13/10/2013
Rafael Nieto Bravo	31/08/2013
Joanna Elizabeth Castillo Loredo	20/02/2013
Wendy Edith Aldaco Santos	22/02/2013
Lidia Martínez López	06/02/2013
Orvelin Núñez Román	09/08/2013
José María Vázquez Gómez	10/06/2013
José Ernesto Mera Azpeitia	08/12/2013
Luis Rodolfo Sánchez Colín	25/07/2013
Ernesto Favio Villanueva Martínez	03/11/2013
Oscar Daniel Castillo Oseguera	31/01/2013
Jocabet Castillo Bolainas	18/01/2013
Griselda Martínez Martínez	28/08/2013
Raquel Martínez Pacheco	07/07/2013
Florencia Edith Gómez Gómez	19/01/2013
Angélica María Gómez Gómez	19/01/2013
José Marcos Santiz López	19/01/2013
Flor Araceli Juárez Zárate	10/06/2013
Nancy Caloca Crisostomo	22/06/2013
José del Carmen Chable Cruz	02/08/2013
Rafael Arturo Galindo Carrillo	10/10/2013
Oscar Guadalupe García Canales	15/02/2013
Olga Leonor Serna Becerra	19/10/2013
Carmen Amaya	19/01/2014
Brígida Porfiria Zúñiga Longoria	13/06/2013
Violeta Agustín Vega	01/03/2013
Eloísa Ramírez López	28/09/2013
Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez	15/12/2013
Maricela Vázquez Sigüenza	11/12/2013
Héctor René Esquivel Ortiz	15/12/2013
Jorge Garza Zamora	19/01/2014
Gabriela Meza Bahena	16/09/2013
Nahúm Josué Cerón Ambros	08/02/2013
María Cristina Ramírez Vargas	03/11/2013
Olga Lidia Rojas Romero	03/11/2013
Félix Iván López Rojo	20/10/2013

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

Ciudadana(o)	Fecha de afiliación
Francisco Miguel López León	02/03/2013
Nancy Castelán Trujeque	29/09/2013
Jesús Guadalupe Rivera Delgado	01/12/2013

- a) **Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, relacionados con la indebida afiliación, se deduce que las faltas atribuidas a *MORENA* se cometieron de la siguiente manera:

Nombre del quejoso	Entidad
María de Lourdes Rivas Rivas	Durango
José Darío Luna Navarro	
Osiris González Núñez	Guerrero
Abel Pérez Vega	Ciudad de México
Damaris Ramírez Viruel	Oaxaca
Miriam Merino Santiago	Sonora
Iliana Guadalupe Gastelum Quintana	
Laura Díaz Galván	Morelos
Crispin López Toribio	Michoacán
Paola Alexia Trejo Ruiz	Baja California
Cristian Viveros Alba	Michoacán
Carlos Cubillo del Río	
Juan Antonio García Pérez	Tabasco
Elías Jiménez Jiménez	
Carlos Augusto David Castellanos Nájera	
Rafael Nieto Bravo	Veracruz
Joanna Elizabeth Castillo Loredó	Tamaulipas
Wendy Edith Aldaco Santos	
Lidia Martínez López	
Orvelin Núñez Román	Oaxaca
José María Vázquez Gómez	Chiapas
José Ernesto Mera Azpeitia	Ciudad de México
Luis Rodolfo Sánchez Colín	Baja California Sur
Ernesto Favio Villanueva Martínez	Tamaulipas
Oscar Daniel Castillo Oseguera	Ciudad de México
Jocabet Castillo Bolainas	Tabasco
Griselda Martínez Martínez	
Raquel Martínez Pacheco	Oaxaca
Florencia Edith Gómez Gómez	Chiapas
Angélica María Gómez Gómez	
José Marcos Santiz López	
Flor Araceli Juárez Zárate	Oaxaca
Nancy Caloca Crisostomo	Tabasco
José del Carmen Chable Cruz	
Rafael Arturo Galindo Carrillo	Colima
Oscar Guadalupe García Canales	Quintana Roo
Olga Leonor Serna Becerra	Tamaulipas

Nombre del quejoso	Entidad
Carmen Amaya	Sonora
Brígida Porfiria Zúñiga Longoria	Zacatecas
Violeta Agustín Vega	Oaxaca
Eloísa Ramírez López	
Aidé Fabiola De la Torre Gutiérrez	Durango
Maricela Vázquez Sigüenza	
Héctor René Esquivel Ortiz	
Jorge Garza Zamora	Sonora
Gabriela Meza Bahena	México
Nahúm Josué Cerón Ambros	Jalisco
María Cristina Ramírez Vargas	México
Olga Lidia Rojas Romero	México
Félix Iván López Rojo	Guerrero
Francisco Miguel López León	Puebla
Nancy Castelán Trujeque	Puebla
Jesús Guadalupe Rivera Delgado	Sinaloa

E) Intencionalidad de las faltas (Comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del denunciado, al vulnerar lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo, 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, lo anterior respecto de la indebida afiliación.

La falta se califica como dolosa, por lo siguiente:

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.
- Los partidos políticos como *MORENA*, son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA*, como todos los órganos del poder público, está **vinculado al orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a regir sus

actividades de acuerdo con los principios del Estado democrático de derecho, de acuerdo con los invocados artículos 41 constitucional, y 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE* (replicado actualmente en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*).

- El derecho de asociación, en su vertiente de afiliación política-electoral a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo libre ejercicio requiere e implica la manifestación libre, personal y directa de cada ciudadano, en términos de la fracción III del artículo 35 de la *Constitución*.
- *MORENA*, como todo partido político, es un espacio y conducto para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, como es el de libre afiliación. En este sentido, el ejercicio de este derecho no solo no se limita, sino que **se expande y amplía** al interior del partido político.
- *MORENA*, como todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, como lo es *MORENA*, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos** consistente no solo en verificar que los ciudadanos cumplan los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, en relación con los diversos 5, párrafo 1, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el genuino y auténtico ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una

controversia sobre afiliación, **corresponde al partido político involucrado demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**

- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, como *MORENA*, es una violación de orden constitucional y legal que requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado en contra de su voluntad.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera **dolosa**, porque:

- 1) Los quejosos aducen que en ningún momento solicitaron su registro como militantes de *MORENA*.
- 2) Quedó acreditado que los quejosos aparecían en el padrón de militantes de *MORENA*.
- 3) *MORENA* no demostró ni probó que la afiliación de los quejosos se hubiera realizado de manera libre y voluntaria.
- 4) *MORENA* no demostró que la afiliación de los quejosos fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever.
- 5) *MORENA* no ofreció argumento razonable, ni elemento de prueba que sirviera de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente los ciudadanos citados, sin demostrar al acto volitivo de éstos tanto de ingresar o permanecer inscritos en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de los ciudadanos quejosos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción. Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 355 párrafo 6 del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado *Código*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁰²

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse actualizado dicho supuesto por cuanto hace a *MORENA*, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se haya sancionado a ese instituto político por faltas como la que se sancionan por esta vía, que se hayan dictado con anterioridad a los hechos materia de las presentes denuncias.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente

²⁰² Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de las faltas, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, pues se comprobó que *MORENA* afilió a los ciudadanos, sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de los hoy quejosos, lo que constituye una violación al derecho fundamental de la ciudadanía reconocidos en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

Ahora bien, la mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción.

Así, una vez ubicado en el extremo mínimo, se torna necesario apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos, lo que puede constituir un punto de gravitación para transitar del punto inicial, hacia uno de mayor entidad.²⁰³

El artículo 354, párrafo 1, inciso a) del COFIPE, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIPE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado

²⁰³ Véase la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior, de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en los artículos 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado; y con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la tesis XLV/2002, de rubro *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno a la cuántum de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **esta compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y

la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que tanto este *Consejo General* como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA* advirtieron que la violación al derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, derivado de malas prácticas acontecidas en el pasado, como fueron la falta de cuidado respecto del mantenimiento, depuración y actualización constante de la documentación que debe integrar el padrón de todos sus militantes, mismo que desean corregir a fin de contribuir, como entidades de interés público, en la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, en la integración de los órganos de representación política y en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, respetando el derecho inalienable de éstos de formar partidos políticos y afiliarse a ellos libre e individualmente.

En efecto, la relativamente reciente implementación por parte de esta autoridad de mecanismos para verificar que los partidos políticos cuentan con el número mínimo

de afiliados necesario para conservar su registro, y la inclusión de la no militancia en un partido político como requisito para desempeñar los cargos de Capacitador/asistente Electoral y Supervisor Electoral, pusieron al descubierto una serie de deficiencias, vicios y malas prácticas en los procedimientos de afiliación a los Partidos Políticos Nacionales, así como en la gestión de sus archivos, respecto de las constancias que acreditan la calidad de militantes de numerosos ciudadanos.

Ante ello, con la finalidad de atender el problema de fondo, garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como de fortalecer el sistema de partidos, el veintitrés de enero del año en curso, es decir con posterioridad a la emisión de todos los precedentes relativos a la afiliación indebida de ciudadanos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el que ordenó la implementación de un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo **TERCERO**, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán

un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, incluido por supuesto el hoy denunciado, aparte de la baja de las personas, hoy quejosas de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar la totalidad de sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de la ciudadanía.

En este sentido, para los efectos antes precisados, los partidos políticos quedaron obligados a:

1. Presentar, a más tardar el cinco de febrero de dos mil diecinueve, un “Programa de Trabajo” ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerán las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados, para concluir a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

Este programa, deberá contar con objetivos definidos, líneas de acción, cronograma de actividades y metas mensuales; todo ello, tal y como fue dispuesto en el Considerando 15 del Acuerdo en cita, en relación con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, primer párrafo.

2. Rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido en el considerando 12 del Acuerdo. Dichos informes deberán presentarse los primeros cinco días hábiles del mes, de conformidad con lo establecido en el Punto de Acuerdo NOVENO, *in fine*.

Asimismo, y en sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019²⁰⁴, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019²⁰⁵ e INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019²⁰⁶, INE/DEPPP/DE/DPPF/7039/2019²⁰⁷, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019²⁰⁸, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019²⁰⁹, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019²¹⁰, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019²¹¹ y INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019²¹² de siete de junio; diecinueve de julio, doce de agosto, dos y nueve de septiembre, primero, diez y quince de octubre de dos mil diecinueve, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que los siete partidos políticos, -entre ellos el *MORENA*- mediante diversos oficios, presentaron en tiempo y forma los informes correspondientes a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre en los cuales se mencionan, entre otros, el avance que se tiene respecto de la etapa 2. Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados del partido político, y la etapa 3. Ratificación de la voluntad de la militancia.

Asimismo, agregó que personal de esa Dirección Ejecutiva, verificó y constató que, en las páginas electrónicas de los partidos políticos obligados, estos publicaran la leyenda “EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN”, de conformidad con lo señalado en el Considerando 12 numeral 1, párrafo tercero del multicitado acuerdo, relativo a la

²⁰⁴ Visible a fojas 1710 a 1715 del expediente.

²⁰⁵ Visible a fojas 1716 a 1719 del expediente.

²⁰⁶ Visible a fojas 1720 a 1750 del expediente.

²⁰⁷ Visible a fojas 1758 a 1798 del expediente.

²⁰⁸ Visible a fojas 1756 a 1757 del expediente.

²⁰⁹ Visible a fojas 1837 a 1877 del expediente.

²¹⁰ Visible a fojas 1892 a 1893 del expediente.

²¹¹ Visible a fojas 1913 bis a 1913 quater del expediente.

²¹² Visible a fojas 2297 a 2299 del expediente.

etapa 1. Aviso de actualización. En este tenor, con la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, así como el cumplimiento, hasta la fecha, de las demás cargas establecidas en el Acuerdo INE/CG33/2019, en términos de lo informado por la DEPPP, no se advierte que MORENA haya incumplido con las obligaciones impuestas de manera integral, atendiendo al modelo reparador extraordinario implementado por este Instituto, observándose una actitud procesal activa y positiva, no solo en este procedimiento, sino, en general, para restaurar los derechos políticos de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos que inicialmente fueron violentados, y así, resarcir el derecho vulnerado de quienes se encontraban en ese supuesto, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia VI/2019, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En esa sintonía, debe tenerse presente que con motivo de la suscripción del citado Acuerdo, los partidos políticos se sometieron voluntariamente a un régimen especial y transitorio con el propósito de depurar y modernizar sus padrones de afiliados y, a la par, garantizar los derechos político-electorales de la ciudadanía, siendo uno de los efectos o consecuencias, la posible disminución de las sanciones en los asuntos en los que se determine su responsabilidad, cuando se demuestre su apego y sujeción a lo previsto en el multicitado acuerdo; particularmente en lo relativo a la baja de las personas afiliadas indebidamente y al cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada una de las fases en que se dividió el procedimiento de actualización y depuración de padrones.

En el caso particular, y por cuanto hace al procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se instruyó a *MORENA* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, así como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que

podieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue oportunamente cumplimentada y corroborada por la *DEPPP* lo cual fue informado el dos de mayo de dos mil diecinueve, por lo que hace al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.
- Además, se obligaron a presentar un programa de trabajo ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto en el que se establecerían las actividades, en concordancia a las distintas etapas previstas en el mencionado Acuerdo, que llevarán a cabo para cumplir con la revisión, actualización y sistematización de sus padrones de afiliadas y afiliados.

- Del mismo modo, por cuanto hace a las etapas que a la fecha se han actualizado, los partidos se obligaron a rendir un informe mensual a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, para dar cuenta de los avances de cada una de las etapas del proceso establecido.
- En relación con lo anterior, *MORENA* dio muestras positivas de cumplimiento respecto de lo establecido en el mencionado Acuerdo INE/CG33/2019, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en el presente asunto, en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, y no aparecen en su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia en los dos párrafos anteriores.

Sobre este particular, cabe destacar que si bien es cierto en el acuerdo multirreferido se establecieron obligaciones secuenciadas en el tiempo, las cuales iniciaron a partir del uno de febrero de la presente anualidad y concluyen el treinta y uno de enero del dos mil veinte, de lo que podría establecerse que aún quedan imperativos pendientes por cumplir a cargo de la parte reo, respecto de la totalidad de los compromisos pactados; también cierto es que dada las particularidades del presente asunto, el cual debe resolverse a la brevedad en atención a la temporalidad transcurrida desde su radicación como procedimiento ordinario sancionador y en aras de acatar los plazos procesales legalmente establecidos para su sustanciación y resolución oportuna, a fin de evitar que se actualice la caducidad del procedimiento al rubro indicado, por las razones anteriores, esta autoridad considera que la valoración realizada sobre el cumplimiento de las obligaciones que hasta la fecha pueden serle exigible al partido político denunciado, son suficientes para arribar a la anterior conclusión respecto de la sanción que en la presente Resolución se impone; habida cuenta que como se ha señalado en el presente apartado, las mismas se consideran positivas, eficaces y oportunas, para dar por terminado con un problema general que existe en la conformación de sus padrones de afiliados.

En otras palabras, se concluye que hasta la fecha de emisión de este fallo, el instituto político denunciado ha realizado las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos

quejosos, es decir, está llevando a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de los denunciantes volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en cumplimiento al Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a *MORENA* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la Constitución.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.²¹³

Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, su comportamiento posterior al evento delictivo, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la

²¹³ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.

Del modo anterior, este Consejo General considera que la actitud adoptada por *MORENA*, así como por los demás Partidos Políticos Nacionales, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la LGIPE, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una amonestación pública, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en las actividades del mismo.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que las infracciones cometidas por parte de *MORENA*, aun cuando causaron un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con

elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de las infracciones.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*²¹⁴, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara el **sobreseimiento** del presente procedimiento por lo que hace a la supuesta afiliación y uso indebido de los datos personales de **Carlos Hernández Montes**.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra de *MORENA* por la indebida afiliación y utilización de datos personales de las personas que enseguida se precisan en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

No.	Nombre del quejoso
1	María de Lourdes Rivas Rivas
2	José Darío Luna Navarro
3	Osiris González Núñez
4	Abel Pérez Vega
5	Damaris Ramírez Viruel
6	Miriam Merino Santiago
7	Iliana Guadalupe Gastelum Quintana
8	Laura Díaz Galván
9	Crispin López Toribio
10	Paola Alexia Trejo Ruiz
11	Cristian Viveros Alba

²¹⁴ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019

No.	Nombre del quejoso
12	Carlos Cubillo del Río
13	Juan Antonio García Pérez
14	Elías Jiménez Jiménez
15	Carlos Augusto David Castellanos Nájera
16	Rafael Nieto Bravo
17	Joanna Elizabeth Castillo Loredo
18	Wendy Edith Aldaco Santos
19	Lidia Martínez López
20	Orvelin Núñez Román
21	José María Vázquez Gómez
22	José Ernesto Mera Azpeitia
23	Ernesto Favio Villanueva Martínez
24	Oscar Daniel Castillo Oseguera
25	Jocabet Castillo Bolainas
26	Griselda Martínez Martínez
27	Raquel Martínez Pacheco
28	Florencia Edith Gómez Gómez
29	Angélica María Gómez Gómez
30	José Marcos Santiz López
31	Flor Araceli Juárez Zárate
32	Nancy Caloca Crisostomo
33	José del Carmen Chable Cruz
34	Rafael Arturo Galindo Carrillo
35	Oscar Guadalupe García Canales
36	Olga Leonor Serna Becerra
37	Carmen Amaya
38	Brigida Porfiria Zúñiga Longoria
39	Violeta Agustín Vega
40	Eloisa Ramírez López
41	Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez
42	Maricela Vázquez Sigüenza
43	Héctor René Esquivel Ortiz
44	Jorge Garza Zamora
45	Luis Rodolfo Sánchez Colín
46	Gabriela Meza Bahena
47	Nahúm Josué Cerón Ambros
48	María Cristina Ramírez Vargas
49	Olga Lidia Rojas Romero
50	Félix Iván López Rojo
51	Francisco Miguel López León
52	Nancy Castelán Trujeque
53	Jesús Guadalupe Rivera Delgado

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a **MORENA**, por la indebida afiliación de cincuenta y tres personas, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta a **MORENA** una vez que la misma haya causado estado.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político **MORENA** y a **María de Lourdes Rivas Rivas, José Dario Luna Navarro, Osiris González Núñez, Damaris Ramírez Viruel, Miriam Merino Santiago, Laura Díaz Galván, Paola Alexia Trejo Ruiz, Cristian Viveros Alba, Carlos Cubillo del Río, Elías Jiménez Jiménez, Carlos Augusto David Castellanos Nájera, Joanna Elizabeth Castillo Loredo, Wendy Edith Aldaco Santos, Lidia Martínez López, Orvelin Núñez Román, José María Vázquez Gómez, Jocabet Castillo Bolainas, Griselda Martínez Martínez, Raquel Martínez Pacheco, Florencia Edith Gómez Gómez, Angélica María Gómez Gómez, José Marcos Santiz López, Flor Araceli Juárez Zárate, Nancy Caloca Crisostomo, José del Carmen Chable Cruz, Rafael Arturo Galindo Carrillo, Oscar Guadalupe García Canales, Olga Leonor Serna Becerra, Carmen Amaya, Violeta Agustín Vega, Eloisa Ramírez López, Aide Fabiola De la Torre Gutiérrez, Maricela Vázquez Sigüenza, Héctor René Esquivel Ortiz, Jorge Garza Zamora, Nahúm Josué Cerón Ambros, Francisco Miguel López León, Nancy Castelán Trujeque, Abel Pérez Vega, Carlos Hernández Montes, Iliana Guadalupe Gastelum Quintana, Juan Antonio García Pérez, Rafael Nieto Bravo, José Ernesto Mera Azpeitia, Ernesto Favio Villanueva Martínez, Óscar Daniel Castillo Oseguera, Brígida Porfíria Zúñiga Longoria, Gabriela Meza Bahena, Olga Lidia Rojas Romero, María Cristina Ramírez Vargas, Félix Iván López Rojo, Jesús Guadalupe Rivera Delgado y Luis Rodolfo Sánchez Colín.**

Por estrados a quienes resulte de interés, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 28, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/CG/179/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de enero de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la amonestación pública, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**